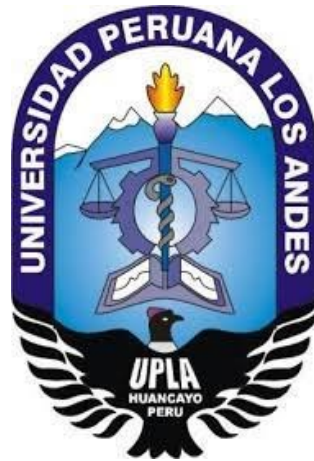


UNIVERSIDAD PERUANA LOSANDES

Facultad de Derecho y Ciencia Políticas

Escuela Profesional de Derecho



Trabajo de Suficiencia Profesional

“Robo Agravado analizado en el Expediente N° 03476-2014-0-1308-JR-PE-02

Para Optar : El Título Profesional de Abogado

Autora : Bach. Jeny Miriam Bazán Reyes

Línea de Investigación : Desarrollo Humano y Derechos

Lugar o Institución de Investigación: Juzgado Penal de Huaura

N° de Resolución de expedito : No. 5512 – DFD – UPLA – 2021

Huancayo, 14-12-2021

La Merced - Perú

2021

Dedicatoria:

Dedico este trabajo a mi familia por toda su enseñanza y apoyo que me han dado para seguir adelante en la vida.

La Autora

Agradecimiento:

Agradezco a mi asesor por haberme ayudado con sus conocimientos a realizar un buen informe para lograr alcanzar una de mis metas

Jeny

Contenido

I. PRESENTACIÓN

- Dedicatoria
- Agradecimiento
- Contenido
- Contenido de Tablas
- Contenido de Figuras

II. INTRODUCCIÓN

- Problema
- Marco teórico
- Objetivos

III. CONTENIDO

- Procedimiento
- Legales
- Teóricos

IV. CONCLUSIONES

V. APORTES

- Referencia bibliográficas
- Anexos
- Contenido de Tablas
- Contenido de figuras

II. INTRODUCCIÓN

2.1.Planteamiento del problema

2.1.1. Descripción del problema

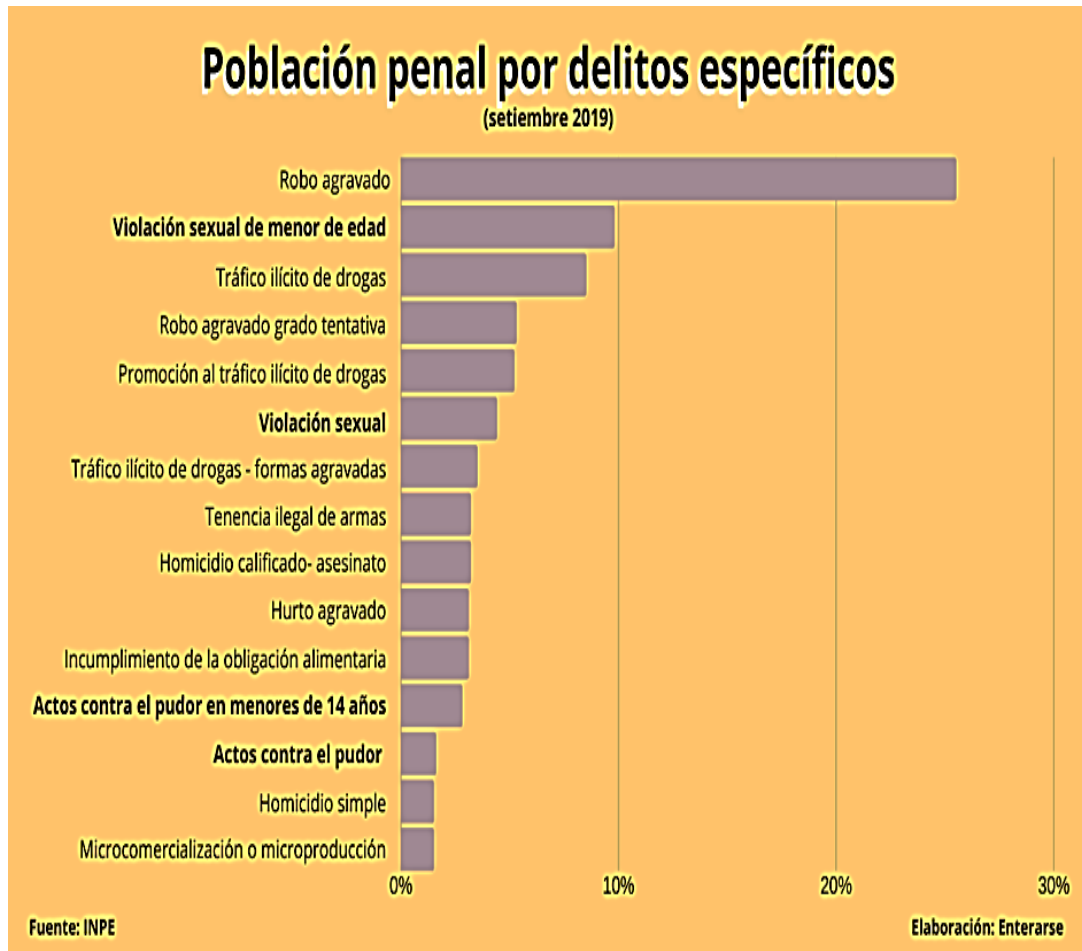
En el Perú existe mucha inseguridad ciudadana y esto incrementa de forma alarmante la delincuencia, las personas no se sienten seguras ni de día ni de noche transitando por las calles, uno de los delitos más comunes y que vemos a diario son los delitos contra el patrimonio. Entre los delitos contra el patrimonio, el delito más cometido por los delincuentes es el delito de robo.

El delito de robo “es el apoderamiento ilegítimo de bien mueble total o parcialmente ajeno, con la intención de obtener un provecho económico, ejerciendo violencia o intimidación contra la persona”. En nuestro código penal existen dos tipos penales de robo como son el delito de robo simple y el delito de robo agravado. El delito de robo simple lo encontramos en el art. 188° del Código Penal que de manera textual dice lo siguiente: “el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de ocho años.

El delito de robo agravado lo encontramos en el art.189° del código penal en donde se prevé tres grupos de agravantes, cada grupo tiene un rango diferente de pena: el primer grupo tiene como pena no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad, el segundo grupo no menor de veinte ni mayor de treinta de pena privativa de libertad.

En el presente expediente el delito a tratar es el delito de robo agravado que se encuentra en el primer grupo de agravantes y que tiene como pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.

Tabla N° 01



Fuente Extraída Del INPE – 2019

Para el Instituto Nacional Penitenciario (2019), el porcentaje por Robo agravado está en el primer lugar con un (25%).

Este primer puesto, nos dice lo malo que estamos en seguridad ciudadana y la falta de principios personales de cada persona; sin menospreciar a las normas de nuestro país. Dicho ordenamiento se ve reflejado en el artículo 189° de nuestro Código Penal.

Esto es preocupante para la sociedad, porque habiendo leyes no disminuye el porcentaje de personas que ingresan a la cárcel, es por ello que se debe evaluar el porqué de los actos que llevaron a cometer las personas.

Tabla N° 02

PERÚ: DENUNCIAS POR COMISIÓN DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, SEGÚN DELITO ESPECÍFICO, 2017 - 2018

Delito específico	2017		2018	
	Total	%	Total	%
Total	265 219	100,0	315 542	100,0
Hurto	141 965	53,5	166 167	52,7
Robo	87 626	33,0	105 243	33,4
Estafa y otras defraudaciones	8 425	3,2	10 218	3,2
Daños	6 972	2,6	9 890	3,1
Usurpación	6 130	2,3	6 615	2,1
Extorsión	4 104	1,5	4 800	1,5
Receptación	1 782	0,7	3 596	1,1
Apropiación ilícita	2 463	0,9	2 975	0,9
Abigeato	1 646	0,6	1 819	0,6
Delitos informáticos	1 937	0,7	1 368	0,4
Fraude en la administración de personas jurídicas	16	0,0	14	0,0
Otros 1/	2 153	0,8	2 837	0,9

1/ Incluye: robo en grado de tentativa y disposición común.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Registro Nacional de Denuncias de Delitos y Faltas, Policía Nacional del Perú - Sistema de Denuncias Policiales (SIDPOL).

Fuente: Extraída Del Sistema de Denuncia Policiales SIDPOL – 2017 - 2018

Como se refleja en la imagen, las denuncias por Hurto y Robo del 2017 al 2018 encabezan la lista, eso nos hace imaginar que estamos en un estado de inseguridad.

Esto no hace ver en un estado deplorable en cuanto a seguridad ciudadana, es por ello que se debe evaluar las penas y como se están llevando este sobre el castigo de un hecho punible como consta y rige nuestro código Penal.

Tabla N° 03



Fuente: Servicio Informativo Gobierno de San Juan – 2019

Como se refleja en la imagen *el robo agravado*, se ubica en el tercer lugar con 233 casos. Por daño simple 197 casos, por hurto simple 172 y por tenencia y portación de arma 133, por robo agravado en grado de tentativa 114, hurto agravado 110 estafa 69, entre otros.

Dicha, encuesta nos refleja que el delito por robo agravado está por encima de lo demás delitos, eso nos indica que estamos mal en cuanto a seguridad ciudadana y no está funcionando bien nuestro ordenamiento jurídico.

2.1.2. Formulación del problema

¿Qué factores jurídicos, la administración de justicia tomaron en consideración para absolver al imputado del delito de robo agravado analizado en el Expediente N° 03476-2014?

2.2. MARCO TEORICO

Según su etimología; la palabra delito deriva del verbo latino **delinquere**, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

La definición del delito ha diferido y difiere todavía hoy entre escuelas criminológicas; especialmente en la tradición se intentó establecer a través del concepto de Derecho natural, creando por tanto el delito natural.

El delito es definido como una acción típica, antijurídica, imputable, culpable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad.

El robo es un delito contra el patrimonio, consiste en el apoderamiento de bienes ajenos de otras personas de manera fraudulenta; empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en las personas. Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta (acto de apoderamiento). La mayor peligrosidad del robo es por el uso de la fuerza o intimidación.

Dentro del atraco hay dos modalidades distintas, una que se distingue por el empleo de la fuerza en las cosas y otra por la violencia o intimidación en las personas.

El atraco con violencia o intimidación en las personas es aquel caracterizado porque se ejerce una fuerza vis física o una intimidación vis compulsiva para vencer la resistencia del dueño o poseedor de las cosas a su entrega.

Se define como una infracción hacia el patrimonio, que consiste en la incautación de bienes ajenos, con la intención de obtener algún beneficio económico, empleando la fuerza en los objetos, la intimidación o violencia en las personas, que pongan en riesgo su integridad física y vida.

(Saraguro, 2009), consideró que el robo es el despojo de los bienes con violencia a las personas con el ánimo de apropiarse de ellos, en nuestros medio suceden muchos de estos casos de robo con agravante.

(Gonzales, 2007), señaló que el delito de asalto y robo se configura por el uso de la violencia o amenazas contra la víctima, que las lesiones inferidas al agravado son consecuencias necesarias de la violencia contra este no constituye distinto al referido anteriormente.

En cuanto al Robo Agravado, es el apoderamiento ilegalmente de un bien ajeno, para aprovecharse de él, sacándolo del sitio donde permanece, utilizando la violencia en contra la persona o amenazándola con un peligro para integridad física o su vida, pero con las agravantes normalizadas que se encuentran adjuntas en el Artículo 189 del Código Penal.

El artículo 189 – Robo Agravado.

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habilitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales, terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurante y afines, establecimientos de hospedajes y lugares de alojamientos áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero medicinales con fines turísticos bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.

7. En agravio de menos de edad, personas con discapacidad.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones al integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas insumos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actué en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia de hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones grave a su integridad física o mental.

2.2.1. Antecedentes Nacionales

(Rodriguez, 2019), Realizo la investigación: *Delito de robo agravado y su impacto en la inseguridad ciudadana, en el distrito de Los Olivos: 2019*. Para optar el grado de maestro, investigación realizada en la Universidad Nacional Federico Villareal de Lima Perú. La investigación es de tipo explicativa, descriptiva y correlacional. La investigación concluye que el delito de robo agravado en el Distrito de Los Olivos se da en gran proporción, siendo los artículos más llamativos para este tipo de delito los teléfonos celulares, vehículos y artículos del hogar. Este tipo de fechoría se comete en casa habitada, durante la noche, en lugares desolados, a mano armada, fingiendo autoridad, en el transporte público y en otros casos se ha llegado hasta el homicidio. Al identificar los factores que inciden en la inseguridad ciudadana en el Distrito de Los Olivos, se destaca la falta de aplicación de políticas destinadas a la seguridad y la corrupción que existe en la Policía Nacional del Perú.

La comunidad en general no tiene confianza en los organismos a quienes le compete la seguridad.

(Vilca, Criterios Jurídicos para resolver agravantes en los delitos de robo agravado ante la ausencia de violencia inidónea, Arequipa 2016, 2018) Realizó la investigación: ***Criterios jurídicos para resolver agravantes en los delitos de robo agravado ante la ausencia de violencia inidónea, Arequipa 2016***. Para optar el grado de maestro, investigación realizada en la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa de Arequipa Perú. La investigación concluye que la necesidad de establecer criterios jurídicos que permitan resolver agravantes en los delitos de robo agravado ante la ausencia de violencia inidónea permitirá una aplicación justa del derecho penal al infractor del acto ilícito.

Los elementos jurídicos normativos que caracterizan la ausencia de violencia idónea en los delitos de robo agravado son la fuerza física mecánica y amenaza directa sobre la integridad personal de la víctima. Los aspectos jurídicos normativos que caracterizan la ausencia de violencia inidónea en los delitos en los de robo agravado son aquellos criterios jurídicos que han de observar ineludiblemente los principios rectores de la legalidad y del debido proceso.

Los argumentos jurídicos normativos que permitirán regular agravantes en los delitos de robo agravado.

1.2.2. Antecedentes Internacionales

(Beatriz, 2012), Realizo la investigación: ***El Código de la Niñez y la Adolescencia y Los Delitos de Robo***. Para optar el grado de maestro, investigación realizada en la Universidad Técnica de Babahoyo de Ecuador. La investigación es de tipo de cualitativa. La investigación concluye, el problema de la delincuencia, en los menores se crea cuando no son apoyados por sus padres, no hay orientación, prevención y no se enseñan valores morales. La mayoría de estos menores provienen de la clase media y alta, de familias desintegradas generalmente ocasionadas por el abandono del padre o la madre, todos tienen un mismo denominador

común: la falta de cariño, incompreensión, desamor, y sobre todo la atención y cuidado de sus padres. Esta delincuencia juvenil se ha perfilado como un fenómeno fundamentalmente urbano, el estado debe comprender el problema definitivamente como peligro para la sociedad y que la solución no es represión, sino el dotar a la sociedad de un mayor bienestar económico, social y cultural.

Debemos resaltar que la inseguridad está en el tercer puesto dentro de las preocupaciones del este estado, con un 15,49%, encabezando la lista está la falta de empleo con un 31,98% y el alto costo de la vida con un 22,60%; esto conlleva a que no hay reglas ni un mayor respeto a los valores éticos y morales que permitan un orden apropiado para el desarrollo armónico y con una seguridad hacia el estado.

Dicho delito está tipificado en el artículo 164^o, en cuanto a la pena es de un mes a seis años de prisión. No obstante la pérdida de los valores éticos, provoca situaciones de rompimiento de las normas legales; en dicho país se ha puesto el énfasis en un tipo de educación formalista, que está muy alejada de la realidad en que vive actualmente la sociedad; en donde más prevalece el conocimiento de una realidad histórica, geográfica, social y política.

(Pavel, 2015) Realizo la investigación: ***Modus de Criminalidad en el Robo y hurto en viviendas en el departamento de Guatemala y diligencias aplicadas por la Policía Nacional Civil y Ministerio Público.*** Para optar el grado de maestro, esta investigación realizada en la Universidad Rafael Landívar de Guatemala. La investigación es de tipo de cualitativa. La investigación determina que el delito ha sido considerado como un fenómeno inevitable porque es parte de la sociedad es por ello el incremento geométrico de la actividad criminal organizada con capacidad económica, ejerciendo su poder a traves de la violencia; como es la amenaza y la extorsión, siendo esto el fenómeno más productivo y sofisticado para los

delincuentes, todo ello está tipificado en el artículo 251° y 252° inciso a, b, c, d, e, f de código penal de Guatemala.

Se debe rescatar el apoyo de La Unidad de Robos y Atracos de la Policía Nacional Civil (PNC) y la División Especializada de Investigación Criminal (DEIC), con su arduo desempeño logístico y administrativo ha podido detener este tipo de delito como es el Robo Agravado en Guatemala; ya que se logró captura a bandas criminales por este delito en 48% por el crimen organizado y un 20% por un crimen común.

Lo anterior afecta tanto a sujetos individuales como a personas morales, a derechos de personalidad tales como la vida, integridad física, honor, libertad; pero también afectas los derechos reales como es la propiedad, tanto a los titulares de los derechos como a los allegados.

2.3. BASES TEÓRICAS

2.3.1. Robo

El delito de robo es considerado de antaño como uno de los delitos que forma parte del núcleo central de los delitos de la Parte Especial de los códigos penales del mundo. No tener regulado el delito de robo sería un enorme vacío legislativo, tan igual a como no tener sancionado el delito de homicidio o el delito de violación sexual en el Código Penal.

Para el docente alemán UrsKindhauser, la figura del robo es un delito de apoderamiento, enseña el mismo que debe entenderse como “una declaración de voluntad que tiene, como parte externa, el desplazamiento del poder de disposición de un poseedor en nombre propio.

(Salinas Siccha), considera el delito de robo es de naturaleza autónoma, indicando que la posición actual de la mayoría en doctrina sostiene que al intervenir los elementos

violencia o amenaza en la construcción del tipo penal, automáticamente se convierte en figura delictiva particular, perfectamente identificable y diferenciable de las figuras que conforma al hurto.

2.3.2. Robo Agravado

Se podría definir como un acto ilícito que se contraviene las normas de conducta de una sociedad civilizada, donde el agente agresor invade el espacio del agredido ocasionándole un trauma psicológico postraumático, para apoderarse de forma violenta de sus bienes, ocasionando muchas veces secuelas graves o la muerte.

2.3.3. Estructura del Tipo Penal

- a. Bien Jurídico Protegido.-** en la doctrina existe la discusión respecto de cuál o cuáles son los bienes jurídicos fundamentales que se pretende proteger con la tipificación del delito del robo.

Se define que se protege la vida, el patrimonio, la integridad física y la libertad personal. Incluso nuestro más alto Tribunal de Justicia ha recogido esta posición.

- b. Tipo Objetivo.-** se configura cuando llega a la finalidad de obtener un provecho patrimonial, sustrae para sí un bien total o parcialmente ajeno de modo ilegítimo; haciendo uso de la violencia contra la persona o la amenaza.

- c. Tipo Penal.-** En nuestro Código Penal en el artículo 189 – Robo Agravado, a la letra dice:

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales, terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurante y afines, establecimientos de hospedajes y lugares de alojamientos áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero medicinales con fines turísticos bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menos de edad, personas con discapacidad.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones al integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas insumos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actué en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia de

hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones grave a su integridad física o mental.

- d. Sujeto Activo.-** se desprende que no exige la presencia de alguna cualidad especial en el sujeto activo o agente del delito de robo por lo que sin duda, el autor puede llegar a ser cualquier persona natural.
- e. Sujeto Pasivo.-** esto será el propietario del bien mueble y en su caso, junto a él también será el poseedor legítimo del bien cuando a este se le hayan sustraído.
- f. Conducta.-** se refleja en el artículo 189° de nuestro Código Penal, dicha conducta se puede detallar de la siguiente forma, cuando la pena es menor de doce y ni mayor de veinte en los siguientes incisos del 1 al 8; cuando la pena es no menor de veinte ni mayor de treinta como consta en los incisos 1 al 4 y por último la pena será de cadena perpetua, cuando el agente actué en un grupo criminal o llegue a causarle lesiones graves a la integridad física o mental y si fuera el caso la muerte de la víctima.
- g. Tipo Subjetivo.-** se define como dolo directo, puesto que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar para lograr el apoderamiento del bien.

2.3.4. Elementos de la Ejecución del Tipo Penal

- **Antijurídica.-** cuando no concurra alguna circunstancia prevista en el artículo 20° del Código Penal que le haga permisiva, denominadas causas de justificación, como puede ser la legítima defensa, estado de necesidad justificante, consentimiento válido de la víctima para la sustracción, etc.

- **Culpabilidad.-** cuando se verifique que el agente no es inimputable, no sufre de anomalía psíquica ni es menor de edad; después se verifica si el agente conocía o tenía conciencia de la antijuridicidad de su conducta.

2.4. OBJETIVOS

Determinar de qué manera se absolvió al imputado del delito de Robo Agravado analizado en el Expediente: 03476-2014

III. CONTENIDO

3.1. PROCEDIMIENTO

3.1.1. Expediente Judicial

- **Numero completo de Expediente:** 03476-2014-0-1308-JR-PE-02
- **Delito:** Robo Agravado
- **Agraviado(s):** Torres Baylón Luis Adelmo
- **Imputado(s):** Montes López Arturo Alfredo

Instancias judiciales competentes al caso

- a. Juzgado Unipersonal/ colegiado:** Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura
- b. Sala Superior:** Sala Penal Permanente de Apelaciones
- c. Sala Suprema:** Segunda Sala Penal Transitoria

CAPITULO I

PRIMERA INSTANCIA

- a. Causa**

Denuncia Penal por el Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado que es presentada Luis Adelmo Torres Baylón, ante la Comisaria de Cruz Blanca en contra de Arturo Alfredo Montes López

b. Problema

Los hechos realizados se suscitaron el día 14 de diciembre del 2014 a las 4:00 horas aproximadamente. En circunstancias que el imputado Arturo Alfredo Montes López, se encontraba en compañía de otro sujeto desconocido a quien llevaba como pasajero en la moto taxi de color rojo de placa de rodaje 6881-3S que conducía, interceptó por la espalda de la II etapa San Bartolomé – Santa María – Huaura, al vehículo de placa de rodaje A3-7386 color rojo con blanco que era conducido por el agraviado Luis Adelmo Torres Baylón con la finalidad de sustraerle sus pertenencias. Siendo que el imputado y el otro sujeto descendieron, provistos, el primero, con un desarmador en su mano, con el cual le amenazaba, y luego cogió una piedra, mientras el segundo, cogió dos piedras; luego, el imputado habría tirado una piedra al agraviado que le impacto en el pómulo izquierdo lo cual le produjo sangrado, mientras ambos imputados le decían que no los mirara y le agredieron físicamente en su propio vehículo menor y le sustrajeron su celular, canguro donde llevaba la suma de s/. 350.00 en billetes y s/. 25.00 en monedas aproximadamente; además se llevaron las puertas delanteras y pisos del asiento posterior del vehículo señalado y una llanta de repuesto.

Seguidamente los imputados dijeron al agraviado que retroceda su vehículo menor de placa A3-7386, quien al hacer habría arañado la moto taxi de placa de rodaje 6881-3S del cual descendieron los imputados, y cuando se fue los dejó en el lugar.

Posteriormente, el agraviado acudió a la comisaria de Huacho a denunciar el hecho, con quienes logró al cabo de quince minutos aproximadamente ubicar la moto taxi que era conducida por el imputado por la zona 4 de setiembre altura del Coliseo, siendo que el imputado se quiso dar a la fuga al notar la presencia policial pero fue intervenido, siendo que

el otro sujeto no identificado logro fugarse. Al practicarse el registro vehicular de la moto taxi intervenido se halló bienes que le fueron sustraídas al agraviado, entre otros, las puertas delanteras, el canguro del agraviado.

c. Consecuencias

La Segunda fiscalía provincial penal corporativa de Huaura inicia investigación preparatoria en el plazo de 120 días, en contra de Alfredo Montes López, en agravio de Luis Adelmo Torres Baylón, y realizado las diligencias correspondientes a la investigación formula acusación penal ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura, solicitando:

- a) La pena efectiva de TRECE AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de libertad.
- b) La reparación Civil de S/. 2,500.00 soles.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura tomado conocimiento fija audiencia de control de acusación para el día 27 de mayo del 2015 a horas 03:00 pm, el Juzgado penal Colegiado Supraprovincial de Huaura llevado las audiencias de juicios emite sentencia motivada quien resuelve: Condenar a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA al acusado Arturo Alfredo Montes López, como COAUTOR del delito de ROBO AGRAVADO, ilícito previsto y sancionado en los incisos dos(en horas de la noche), tres (a mano armada), cuatro (con la participación de dos personas), inciso ocho (sobre vehículo automotor), del primer párrafo, del Artículo 189° concordante con el Artículo 188° - tipo base-, del Código Penal, en agravio de Luis Adelmo Torres Baylon. Fijan por concepto de REPARACION CIVIL la suma de SEISCIENTOS nuevos soles en favor del agraviado.

ETAPAS DEL PROCESO PENAL:

ETAPA DE INVESTIGACION PREPARATORIA:

- **LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**

En el presente caso la investigación preliminar está a cargo de la Comisaria de Cruz Blanca, es en dicha comisaria en donde realiza la denuncia de parte el agraviado Luis Adelmo Torres Baylón por haber sido víctima del robo de sus pertenencias.

La denuncia se inicia con los hechos ocurridos el 14 de diciembre del 2014 en donde el agraviado Luis Adelmo Torres Baylón señala: "Que, siendo las 4:00 en circunstancias que me encontraba transitando despacio con mi moto taxi: (...) de placa de rodaje A3-7386, por la espalda de la II Etapa San Bartolomé, fui cerrado por una moto taxi de color rojo de donde descendió el chofer y su acompañante que venía como pasajero, el chofer tenía en su mano un desarmador con el cual me amenazaba y al mismo tiempo cogía una piedra, y lo mismo hizo su acompañante quien cogió, dos piedras con la finalidad de que yo no atinará a defenderme y no pusiera resistencia al asalto, pero como yo me estaba oponiendo al asalto, el chofer ahora intervenido me tiró una piedra que me impactó en el pómulo izquierdo, luego cuando estaba sangrando ambos me dijeron que nos le mirara y me agredieron físicamente dentro de mi moto, procediéndose llevarse mi canguro, donde llevaba la suma de S/. 350.00 soles en billetes y S/. 25.00 soles en monedas producto de mi trabajo y ahorro de la semana, luego que cometieron su delito, cada uno de ellos se llevaron mis puertas delanteras y piso de mi asiento posterior, luego me dijeron que retroceda pero como ellos me habían cerrado al retroceder la marcha arañé su moto taxi y me retiré del lugar, quedándose ellos en el lugar, luego me apersoné al Complejo del DOES PNP Huacho, quienes alertaron de mi robo con un patrullero logramos al cabo de quince minutos ubicar la moto taxi por la zona 4 de setiembre altura del coliseo, donde reconocí a la moto taxi y al conductor, quién al notar la presencia policial se quiso dar a la fuga pero fue intervenido, logrando su acompañante darse a la fuga, perdiéndose por la oscuridad de la noche, en el interior de la moto taxi hallaron mis dos puertas, mi canguro y mi celular los cuales han sido reconocidos por mí persona, lo que motivo esta intervención policial." Al ser preguntado sobre la participación del intervenido

señala: “el fue la persona que estuvo manejando su moto taxi con el cual me cerro el pase, asimismo este portaba un desarmador y fue él quien me tiro una piedra en el pómulo izquierdo, pero luego también me agredió con su acompañante pero con diversos puñetes.

La Comisaria de Cruz Blanca presenta a la fiscalía un Informe Policial-N° 412-2014-REGION POLICIAL LIMA, NORTE/DIVPOL-H-CCB-S, adjuntando los actos de investigación seguida contra Arturo Alfredo Montes López; por la presunta comisión del delito de Robo Agravado, en: agravio de Luis Adelmo Torres Baylón. Las diligencias preliminares realizadas son:

1. Declaración del agraviado Luis Adelmo Torres Baylón, quien narra la forma y circunstancia del hecho delictivo del cual fue víctima.

2. Declaración ampliatoria del agraviado Luis Adelmo Torres Baylón quien señala que también le sustrajeron una llanta de repuesto que se encontraba debajo del asiento del chofer y un piso posterior de jebe.

3. Declaración del efectivo policial Eddy Andrés Javier Bernal, quien narra la forma, modo y circunstancia de la intervención del imputado Arturo Alfredo Montes López, señalando en circunstancias que me encontraba realizando patrullaje por la Av. Centenario- altura IPD (...) se acercó la persona Luis Adelmo Torres Baylon quien manifestó había sido víctima de asalto y robo por dos sujetos que se encontraban en una moto taxi de placa de rodaje 6881-3S color rojo en ese instante iniciamos la búsqueda en compañía del agraviado logrando ubicar la moto taxi en la Av. 4 de setiembre San Bartolomé-Santa María dicha moto taxi se estacionó a un costado de la pista de donde se observó a dos sujetos que descendía raudamente con intenciones de darse a la fuga al darse cuenta de la presencia policial logrando intervenir a uno de ellos, identificado como Arturo Alfredo Montes López a quien el agraviado reconoció como el que le había puesto un desarmador en el cuello y el otro

sujeto se dio a la fuga, al realizar el registro vehicular se halló en el interior parte de las pertenencias del agraviado, asimismo dos puertas delanteras de su vehículo.

4. Certificado Médico Legal No 005361-L, de fecha 14 de diciembre de 2014 perteneciente al agraviado donde se detalla que presenta hematoma en región malar izquierda, excoriación sangrante en región malar izquierda, equimosis rojiza de 0.3cm x 0.1cm en región lateral del cuello, concluyéndose que fueron ocasionados por agente contundente duro por el cual se le otorga tres (03) días de atención facultativa y 08 días de Incapacidad médico legal.

5. Acta de registro vehicular del vehículo menor de placa de rodaje 6881-3S; de fecha 14 de diciembre de 2014, donde se detalla que se halló un celular marca Nokia Movistar funcionando color negro, un canguro de lona color negro conteniendo en el interior una tarjeta de propiedad, certificado de operaciones, un porta documento de cuero, una mascarilla de auto radio marca PIONNER. Asimismo, dos puertas de moto taxi, una llave mixta, un alicate y un desarmador tipo estrella.

6. Acta de entrega donde se detalla que: dos puertas de moto taxi de color blancas, un canguro de lona conteniendo en su interior una celular marca Nokia, SOAT, licencia de Conducir y tarjeta de circulación, fueron entregados al agraviado.

7. Acta de registro personal, de fecha 14 de diciembre de 2014, donde se detalla que al imputado no se le halló dinero alguno.

8. Acta de constatación vehicular donde se detalla que el vehículo de placa rodaje 6881-3S color rolo presenta un rasguño e impregnación de pintura de color blanco en el eje direccional de la llanta delantera, asimismo el faro delantero direccional izquierdo presenta ruptura de la mica.

9. Acta de registro vehicular del vehículo menor de placa de rodaje A3-7386 donde se detalla que dicho vehículo carece de dos puertas laterales delanteras, una mica de la puerta posterior lado derecho, una llanta de repuesto, un piso de asiento posterior, asimismo que el lado izquierdo de la puerta delantera presenta el jebe del marco violentado, de igual forma el guardafangos de la llanta posterior izquierdo presenta rasguños, según refiere el agraviado provocado por el choque con el vehículo participante del hecho.

10. Acta de inspección técnico policial donde se detalla las características del lugar donde habría acontecido los hechos.

11. Parte s/n de fecha 14 de diciembre de 2014 que da cuenta de la intervención del imputado Arturo Alfredo Montes López.

12. Tomas fotográficas de ambos vehículos menores donde se detallan las condiciones en las que se encuentran, los daños que presentan, asimismo, respecto al vehículo del agraviado sus partes integrantes de las que carece.

13. Declaración del imputado Arturo Alfredo Montes Flores, quien niega los hechos materia de investigación.

14. Declaración jurada de Luis Adelmo Torres Baylón quien declara que le pertenece los siguientes bienes: un canguro marca Zuko, color negro, un celular marca Nokia color negro, una licencia de conducir de vehículo menor y dinero en efectivo la suma de S/.375.00.

➤ **LA INVESTIGACION PREPARATORIA PROPIAMENTE DICHA**

FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA

Con fecha 14 de diciembre del 2014 el fiscal provincial de la Segunda fiscalía provincial penal corporativa de Huaura, expide la disposición fiscal N° 01 para la Calificación Jurídica de los hechos seguidos contra **ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ**, por la presunta

comisión del delito contra el patrimonio; en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Luis Adelmo Torres Baylón, tomando en consideración el Informe Policial-N° 412-2014-REGION POLICIAL LIMA, NORTE/DIVPOL-H-CCB-S elaborado por la Comisaria de Cruz Blanca, adjuntando los actos de investigación seguida contra Arturo Alfredo Montes López; por la presunta comisión del delito de Robo Agravado, en: agravio de Luis Adelmo Torres Baylón, donde se detalla las diligencias preliminares realizadas por dicha institución.

Así mismo realiza un análisis de los hechos y fundamentación jurídica, donde aprecia de todo lo actuado que existen indicios reveladores de que el imputado ha incurrido en el ilícito bajo comento, donde la acción típica está compuesta por la acción de sustraer un bien ajeno; y, que para el presente caso se ha consumado al no hallarse el dinero que le fue sustraído al agraviado; teniendo en consideración la coherencia de su relato, el certificado médico legal que detalla las lesiones que presenta lo cual coincide con la ubicación señalada por el agraviado, además del testimonio del efectivo policial interviniente los daños que presentan ambos vehículos participantes (conducido por el imputado y agraviado). Asimismo, debemos tener presente que desde el momento en que el agraviado fue atacado por los imputados, acudió inmediatamente a formular su denuncia y con ayuda de personal policial lograron intervenir al imputado, por lo tanto existen indicios que él fue el autor de los hechos y conductor del vehículo de placa de rodaje N° 6881-3S. De las existen indicios reveladores de que el imputado ha incurrido en el ilícito bajo comento, donde la acción típica está compuesta por la acción de sustraer un bien ajeno; y, que para el presente caso se ha consumado al no hallarse el dinero que le fue sustraído al agraviado; teniendo en consideración la coherencia de su relato, el certificado médico legal que detalla las lesiones que presenta lo cual coincide con la ubicación señalada por el agraviado, además del testimonio del efectivo policial interviniente los daños que presentan ambos vehículos participantes (conducido por el imputado y agraviado). Asimismo, debemos tener presente que desde el momento en que el

agraviado fue atacado por los imputados, acudió inmediatamente a formular su denuncia y con ayuda de personal policial lograron intervenir al imputado, por lo tanto existen indicios que él fue el autor de los hechos y conductor del vehículo de placa de rodaje N° 6881-3S.

De las diligencias preliminares, se determina que:

1. Aparecen indicios reveladores de la existencia del citado delito de Robo Agravado.
2. La acción penal no ha prescrito, conforme a las reglas de prescripción ordinaria y extraordinaria previstas en el 1er. Párrafo del Art. 80° y Último Párrafo del Art. 83° del Código Penal.
3. Se ha individualizado al imputado en referencia mediante los cargos que fluyen de los elementos de convicción señalados en la narración de los hechos y del cotejo de los datos de Identificación consignados en la Ficha de Identificación de la RENIEC.
4. No existe requisitos de procedibilidad alguno que satisfacer.

Por estas consideraciones, el fiscal Provincial que suscribe, observando además lo establecido en el numeral 1 y 2 del Art. 336° y numeral 1 y 2 del Art. 337° del acotado Código Procesal Penal. **DISPONE:**

FORMALIZAR Y CONTINUAR CON UNA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA por el plazo de CIENTO VEINTE DÍAS contra ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Luis Adelmo Torres Baylon, ilícito previsto y sancionado en el artículo 189° (párrafo 1 numerales 2, 3, 4 y 8): concordado con el artículo 188° del Código Penal.

1. REALIZAR LOS SIGUIENTES ACTOS DE INVESTIGACION:

- Se requiera al SUNARP, el informe sobre los bienes muebles e inmuebles que se encuentren a nombre de Arturo Alfredo Montes López.

- Se oficie a la Oficina de Registro y Condenas de la Corte Superior de Huaura a fin de que cumpla con remitir el Certificado de Antecedentes Penales del imputado Arturo Alfredo Montes López.
- Se realice la diligencia de reconstrucción de hechos.
- Se realice la homologación de los daños que presentan ambos vehículos.
- Se levante un croquis en el lugar de los hechos.
- Se recabe la declaración del propietario del vehículo menor de placa de rodaje 6881-3S con la finalidad que corrobore o no la versión realizada por el imputado en su descargo.
- Se recabe la declaración ampliatoria del imputado a efectos de brinde mayor datos respecto al sujeto no identificado y precise donde, como y desde cuando lo conoce.
- Se realice las acciones a fin de ubicar e identificar e individualizar al otro participante del hecho delictivo. Una vez identificado, se le deberá recabar su declaración en presencia de su abogado defensor de su elección.
- Se oficie a la Municipalidad Provincial de Huaura y/o Distrital de Santa María a efectos que proporcione, de ser posible, los videos que se hayan registrado en dicha zona el día de los hechos. Los demás actos de Investigación que resulten necesarios para el total esclarecimiento de los hechos.

2. PONER en conocimiento del Juez de la Investigación Preparatoria de la presente disposición.

3. REQUERIR LA MEDIDA COERCITIVA DE PRISION PREVENTIVA contra el investigado **ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ** de conformidad con lo establecido en el artículo 268° del código Procesal Penal.

➤ **REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA**

La Segunda fiscalía provincial penal corporativa de Huaura solicita prisión preventiva por 09 meses en contra del imputado **ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ** considerando los elementos de convicción recabados que conducen a establecer su participación y vinculación como AUTOR de la comisión del delito de **ROBO AGARAVADO**, motivos que deben considerarse, por lo que estando en libertad fácilmente podría darse a la fuga a fin de evadir la acción de la justicia y obstaculizar la averiguación de la verdad, acción natural de todo humano por conservar su libertad.

Pronunciamiento del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura sobre el requerimiento de prisión preventiva: Con fecha 15 de diciembre del 2014 el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura declara **FUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva contra el imputado.

Con fecha 13 de abril del 2015 el abogado defensor presenta un escrito solicitando la cesación de prisión preventiva, el cual con fecha 16 de abril del mismo año declaran **INFUNDADO** su pedido.

Con fecha 21 de abril del 2015 presenta recurso de apelación contra la resolución de fecha 16 de abril del mismo año, mediante el cual declaró infundado su pedido de cesación de prisión preventiva, con fecha 12 de mayo del 2015 la sala de Apelaciones de la Corte Superior de Huaura, declara por mayoría **CONFIRMAR** la Resolución fecha 16 de abril del mismo año.

Con fecha 18 de noviembre del 2015 el fiscal provincial de la Segunda fiscalía provincial penal corporativa de Huaura solicita la **Prolongación de la Prisión Preventiva**, el 24 de noviembre del 2015 el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura declara **IMPROCEDENTE** el pedido Prolongación de la Prisión Preventiva solicitado por la fiscalía.

CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA: Con fecha 14 de abril del 2015 la Segunda fiscalía provincial penal corporativa de Huaura da por concluida la investigación preparatoria.

ETAPA INTERMEDIA

➤ REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN FISCAL

Con fecha 15 de abril **FORMULA REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN** contra **MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO** por la presunta comisión del delito contra El Patrimonio en su modalidad de **ROBO AGRAVADO**, previsto en el artículo 789° Primer Párrafo incisos 2, 3, 4 y 8 del Código Penal, en agravio de **TORRES BAYLON LUIS ADELMO**, en los términos siguientes:

1.- DATOS PERSONALES DE LAS PARTES DEL PROCESO

1.1.- DEL ACUSADO:

- Nombres y Apellidos: ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ
- Documento de Identidad: 45528336
- Sexo: Masculino
- Nombres de los Padres: Arturo Edgar y Elena Eusebia
- Fecha de Nacimiento: 06 de Mayo del año 1988
- Edad: 26 años
- Lugar de Nacimiento: Huacho
- Estado Civil: Soltero
- Grado de Instrucción: Secundaria completa
- Ocupación: Chofer de Mototaxi
- Domicilio Real: Asoc. De vivienda Santa Rosa de Lima B 16 - Santa María - Huaura

- Domicilio Procesal. : Av. Grau N° 343 - Distrito de Huacho.
- Abogado Defensor Dr. José Eric García Espinoza Reg. CAH N° 862

1.2.- DEL AGRAVIADO:

- Nombres y Apellidos: TORRES BAYLON LUIS ADELMO
- Documento de Identidad: 43404802
- Domicilio Real: Calle Ricardo Palma No 635 - San Bartolomé - Distrito de Santa María, Provincia de Huaura.

2. LA RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES

A.- HECHOS ATRIBUIDOS AL IMPUTADO

El hecho atribuido al acusado **MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO**, es haber sustraído en horas de la noche, a mano armada y con el concurso de otra persona, autopartes de la moto taxi de placa de rodaje A3-7386 conducida por el agraviado, Don **TORRES BAYLON LUIS ADELMO**, a quien además le sustrajeron su celular y dinero que portaba en un canguro; conducta que se subsume en lo previsto por el artículo 189° Primer Párrafo incisos 2, 3, 4 y 8 del Código Penal, esto es en el delito contra el Patrimonio en su modalidad de ROBO AGRAVADO.

B.- CIRCUNSTANCIAS

B.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

El agraviado labora como chofer de mototaxi en la jurisdicción de Huaura, Huacho, Hualmay y Santa María, conduciendo la mototaxi Bajaj de color rojo/blanco la placa de rodaje N° A3-7386; es en dicha circunstancias que con fecha 14 de Diciembre del 2014; siendo las 04:00

horas aproximadamente, cuando se encontraba transitando despacio por la espalda de la segunda etapa de San Bartolomé - Santa María - Huaura (referencia por la Calle Los Sauces), intempestivamente fue cerrado por una moto taxi de color rojo de placa de rodaje 6881-3S conducida por el acusado MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO quien traía como pasajero a un sujeto desconocido.

B.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

Es en esta circunstancia que de la moto taxi de color rojo de placa de rodaje 6881-3S descendieron ambos sujetos, el acusado portando un desarmador en la mano con el cual amenazaba al agraviado y con una piedra en la otra mano, mientras que el sujeto desconocido tenía una piedra en cada mano, todo ello con el objeto de bajo amenazas sustraer las pertenencias del agraviado; sin embargo, ante la resistencia de este, el acusado MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO le tira una piedra al agraviado el cual le impacta en el pómulo izquierdo lo que provocó que este comenzara a manar sangre, es en dicho momento que los facinerosos comienzan a agredir dentro de su moto al agraviado mientras le decían que no los mirara, procediendo a llevarse su celular, un canguro donde el agraviado llevaba la suma de S/. 350.00 nuevos soles en billetes y un aproximado de S/. 25.00 nuevos soles en monedas - lo cual era producto de su trabajo y ahorro de la semana - asimismo se llevaron las puertas delanteras y el piso del asiento posterior de la moto conducida por el agraviado.

B.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Una vez cometido el ilícito penal, el acusado y su acompañante obligan a retirarse al agraviado, indicándole para ello que retroceda, pero como quiera que ellos para sus fines ilícitos le habían cerrado, éste al retroceder la marcha araña la moto taxi de sus agresores retirándose del lugar dirigiéndose de inmediato a la DOES PNP HUACHO a denunciar el hecho, lo que motivo que se inicie la búsqueda de la moto de los delincuentes, siendo que

este es ubicado al cabo de unos 15 minutos aproximadamente por la zona de 4 de Setiembre – altura del Coliseo, en cuya circunstancias ambos individuos tratan de darse a la fuga logrando su cometido uno de ellos más no así MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO quien fue reconocido por el agraviado como el chofer de la moto que le cerró el paso y como la persona que portaba un desarmador y le lanzó la piedra a la cara; de otro lado, al realizarse el registro vehicular a la moto taxi que usaron el imputado y su acompañante, se encontró dentro de ellas las dos puertas, el celular y el canguro pero sin el dinero.

3.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

3.1.- Ocurrencia de Calle N° 103 contenido en el Informe N° 412-2014-REGION POLICIAL LIMA NORTE/ DIVPOL-H-CCB-S (Fs. 2-4), en donde se transcribe la noticia criminal del que diera cuenta el agraviado, donde narra la forma y circunstancias de la comisión del mismo, con sus circunstancias precedentes concomitantes y posteriores.

3.2.- Declaración del Agraviado (Fs. 8-9), donde Don Luis Adelmo Torres Baylón refiere que con fecha 14 de Diciembre del 2014, siendo las 04:00 horas aproximadamente, cuando se encontraba transitando con su moto taxi Bajaj de color rojo/blanco de placa de rodaje N° A3-7386 por la espalda de la segunda etapa de San Bartolomé - Santa María - Huaura (referencia por la Calle Los Sauces), intempestivamente fue cerrado por una moto taxi de color rojo de placa de rodaje 6881-3S conducida por el acusado MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO quien traía como pasajero a un sujeto desconocido, siendo que de dicha moto taxi de color rojo de placa de rodaje 6881-3S descendieron ambos sujetos, el acusado portando un desarmador en la mano con el cual amenazaba al agraviado y con una piedra en la otra mano, mientras que el sujeto desconocido tenía una piedra en cada mano todo ello con el objeto de bajo amenazas sustraer las pertenencias del agraviado; sin embargo, ante la resistencia de éste, el acusado MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO le tira una piedra al agraviado el

cual le impacta en el pómulo izquierdo lo que provocó que este comenzara a manar sangre, es en dicho momento que los facinerosos comienzan a agredir dentro de su moto al agraviado mientras le decían que no los mirara, procediendo a llevarse su celular, un canguro donde el agraviado llevaba la suma de S/. 350.00 soles en billetes y un aproximado de S/. 25.00 nuevos soles en monedas - lo cual era producto de su trabajo y ahorro de la semana - de la misma manera se llevaron las puertas delanteras y el piso del asiento posterior de la moto conducida por el agraviado. Asimismo ha referido que una vez cometido el ilícito penal, el acusado y su acompañante obligan a retirarse al agraviado indicándole para ello que retroceda, pero como quiera que ellos para sus fines ilícitos le habían cerrado, éste al retroceder la marcha araña la moto taxi de sus agresores retirándose del lugar dirigiéndose de inmediato a la DOES PNP HUACHO a denunciar el hecho, lo que motivo que se inicie la búsqueda de la moto de los delincuentes, siendo que este es ubicado al cabo de unos 15 minutos aproximadamente por la zona de 4 de Setiembre - altura del Coliseo en cuya circunstancias ambos individuos tratan de darse a la fuga logrando su cometido uno de ellos mas no así MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO quien fue reconocido por el agraviado como el chofer de la moto que le cerró el paso y como la persona que portaba un desarmador y le lanzó la piedra a la cara; de otro lado, al realizarse el registro vehicular a la moto taxi que usaron el imputado y su acompañante, se encontró dentro de ellas las dos puertas, el celular y el canguro pero sin el dinero.

3.3.- Declaración Ampliatoria del agraviado (Fs. 10-11), quien señala que además le han, sustraído una llanta de repuesto que se encontraba debajo del asiento del chofer y un piso posterior de jebe.

3.4.- Declaración del Efectivo Policial EDDY ANDRES JAVIER BERNAL (Fs. 12-13), quien ha referido que en circunstancias que se encontraba realizando patrullaje por la Av. Centenario a la altura del IPD se acercó la persona de Luis Adelmo Torres Baylón quien le

manifestó que había sido víctima de asalto y robo por dos sujetos que se encontraban en una moto taxi de placa de rodaje 6881-3S de color rojo lo que motivó su búsqueda en compañía del agraviado, logrando ubicar la moto taxi en la Av. 4 de Setiembre - San Bartolomé - Santa María, siendo que dicha moto se estacionó a un costado de la pista y los ocupantes de ella al darse cuenta de la presencia policial tratan de darse a la fuga logrando su cometido uno de ellos siendo intervenido quien luego se identificó como Arturo Alfredo Montes López; asimismo señaló que al realizar el registro vehicular del vehículo intervenido, en su interior se halló parte de las pertenencias del agraviado tales como las dos puertas delanteras de su vehículo.

3.5.- Certificado Médico Legal N° 005361-L de fecha 14 de diciembre del 2014 (Fs. 14), en el que se da cuenta de las lesiones que presenta el agraviado, entre ellas la excoriación sangrante en región malar izquierda que hace que las conclusiones arrojen 03 días de atención facultativa y 08 días de incapacidad médico legal, ello acredita las lesiones que le provocaron al agraviado al momento de sustraerle sus pertenencias pero específicamente la violencia con la que actuaron, elemento objetivo del tipo penal que hace que se configure el delito de robo agravado.

3.6.- Acta de Registro Vehicular practicada a la moto taxi manejada por el acusado (Fs. 17), en la que se consigna que en su interior se encontró dos puertas de moto taxi, un celular y el canguro (sin el dinero del agraviado) que minutos antes le habían robado a TORRES BAYLON LUIS ADELMO.

3.7.- Acta de registro vehicular de la moto taxi de placa de rodaje A3-7386 de color rojo que era manejada por el agraviado (Fs. 19), en la que se consigna que carece de dos puertas laterales delanteras, una llanta de repuesto y piso posterior; asimismo se deja constancia en dicha acta que el lado izquierdo de la puerta delantera presenta el jebe del

marco violentado, de igual forma el guardafangos de la llanta posterior izquierda presenta rasguños, ello según refiere el agraviado, a consecuencia del choque con el vehículo mototaxi que participó en el hecho..

3.8.- Acta de Entrega (Fs. 20), con el que se deja constancia de la entrega de dos puertas y el canguro de lona así como del celular que le fueran robadas al agraviado y que fueran encontradas en la moto conducida por el acusado.

3.9.- Acta de Constatación Vehicular a la moto taxi de placa de rodaje 6881-3S (Fs. 21), en el cual se deja la observación de que dicho vehículo presenta en el eje direccional de la llanta delantera, un rasguño e impregnación de pintura de color blanco.

3.10.- Acta de Inspección Técnico Policial (Fs. 22), donde se detalla las características del lugar donde ocurrieron los hechos.

3.11. Declaración Jurada del agraviado (Fs. 24), donde el agraviado declara bajo juramento que el canguro, el celular negro marca Nokia y la suma de S/. 375.00 nuevos soles son de su pertenencia.

3.12.- Tomas fotográficas de ambos vehículos moto taxis (Fs. 26-35), donde se aprecian las condiciones en las que se encuentran las mismas luego de sucedido el ilícito penal, los daños que presentan y, respecto al vehículo del agraviado, las partes integrantes de las que carece.

3.13.- Declaración del Acusado Arturo Alfredo Montes López (Fs. 37-40), quien con el evidente ánimo de evadir cualquier responsabilidad niega la comisión del hecho imputado en su contra.

3.14.- Declaración de Norman Arturo Arredondo Rojas (Fs. 78-79), quien declara que una mototaxi roja lo llevó hasta la Av. Centenario, luego en la esquina siguiente el chofer de

esta misma moto le hizo el servicio a una persona que tenía autopartes; sin embargo, esta declaración debe de ser evaluada con las reservas del caso pues este mismo testigo a referido no conocer al chofer de la moto ni menos poder proporcionar sus características físicas, de modo tal que no podría tener la seguridad de que sea la misma moto que lo traslado a él la que luego fue intervenida, máxime cuando de la moto en mención solo ha proporcionado su color más no así su placa de rodaje.

3.15.- Oficio N° 284-2015-RDJ-SJR-OA-CSJHA/PJ emitido por la Corte Superior de Justicia de Huaura (Fs. 95), que da cuenta de que el acusado NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES, ello con el objeto de tenerlo en cuenta al momento de determinarse la pena.

3.16.- Acta de Inspección Fiscal (Fs. 105-106), en el que se consigna las ubicaciones del testigo Norman Arturo Arredondo Rojas en relación al servicio de moto taxi que tomó el día de los hechos y las presuntas paradas de la moto que participó del ilícito penal que motiva este proceso.

3.17.- Oficio N° 0239-2015-SUNARP-Z.R.N° IX/HUA emitido por SUNARP Huaura (Fs. 107-109), con el que se da cuenta que el acusado no tiene bienes inmuebles ni vehículos a su nombre.

3.18.- Oficio N° 3269-2015-INPE/18.06.DEAJyK emitido por el Instituto Nacional Penitenciario (Fs. 115-116), que da cuenta de que el acusado NO REGISTRA ANTECEDENTES JUDICIALES, ello con el objeto de que se tenga en cuenta al momento de determinarse la pena.

4.- RESPECTO A LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO:

En el presente caso se le imputa al acusado MONTES LOPEZ ARTURO ALFREDO, haber participado en el delito de ROBO AGRAVADO en calidad de AUTOR DIRECTO, siendo el grado de ejecución el de consumado, no existiendo circunstancia modificatoria de su responsabilidad penal, conforme a los artículos 20°, 21° y 22° del Código Penal

5. ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO Y CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITA:

5.1.- TIPIFICACIÓN:

CALIFICACIÓN JURÍDICA	BASE LEGAL	REDACCIÓN
Delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO.	Artículo 188° del para Código Penal	"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...)".
	Artículo 189° Primer párrafo, inciso 2, 3, 4 y 8 del Código Penal	"La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 2.- Durante la noche o en lugar desolado. 3.- A mano armada. 4.- Con el concurso de dos o más personas. 8.- Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios".

5.1.1.- SUBSUNCIÓN DEL HECHO AL TIPO PENAL

El hecho atribuido al acusado **MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO**, es haber sustraído en horas de la noche, a mano armada y con el concurso de otra persona, autopartes de la moto taxi de placa de rodaje A3-7386 conducida por el agraviado, Don **TORRES BAYLON LUIS ADELMO**, a quien además le sustrajeron su celular y dinero que portaba en un canguro; conducta que se subsume en lo previsto por el artículo 189° Primer Párrafo

incisos 2, 3, 4 y 8 del Código Penal, esto es en el delito contra el Patrimonio en su modalidad de ROBO AGRAVADO

5.2.- CUANTÍA DE LA PENA SOLICITADA:

El fundamento jurídico 7 del Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116 de las Salas Permanentes de la Corte Suprema de la República ha precisado que el Juez tiene el arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto la pena aplicable en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículo II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

En cuanto al artículo 45° del Código Penal, como son los presupuestos para fundamentar y determinar la pena se analizará: En cuanto a lo señalado en los numerales del 1 al 3 del artículo 45° del Código Penal, se puede ver que en el presente caso el acusado al momento de realizar el ilícito no ha sufrido de carencias sociales,

Asimismo, no se advierte que para cometer este ilícito penal haya abusado de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupa a la sociedad.

Tampoco se denota que su cultura y costumbres hayan sido determinantes para que cometa este ilícito penal.

Además, en relación al interés de la víctima, familia y de las personas que de ella dependen, advierte que el agraviado se vio privado del goce y disfrute de sus pertenencias.

Ahora conforme a lo señalado en el artículo 45°-A del Código Penal, respecto a la individualización de la pena: se debe precisar que en el presente caso no concurren

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PRIVILEGIADAS O AGRAVANTES

CUALIFICADAS por tanto el espacio punitivo de la pena es: **NO MENOR DE DOCE NI MAYOR DE VEINTE AÑOS**, luego de esto se debe determinar si conforme a lo señalado

en el artículo 46° del Código Penal concurren circunstancias de atenuación y agravación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible.

Después de realizado esto se debe dividir el espacio punitivo de la pena **-NO MENOR DE DOCE NI MAYOR DE VEINTE AÑOS-**, en tres partes.

CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO		
Para la identificación de los tercios, en este caso se procederá a determinar en MESES la pena privativa de libertad.		
Tenemos que la tercera parte es: $(\text{PENA MÁXIMA} - \text{PENA MÍNIMA})/3$ 20 AÑOS - 12 AÑOS $(240 - 144)/3 = 32$ MESES		
TERCIO INFERIOR	TERCIO MEDIO	TERCIO SUPERIOR
DE 144 A 176 MESES	DE 176 A 208 MESES	DE 208 A 240 MESES

Finalmente se procede a determinar la pena concreta evaluando las circunstancias de atenuación y agravantes que establece el artículo 46° del Código Penal. En el presente caso se determinó líneas arriba que concurren circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 46° del Código Penal (Carencia de Antecedentes penales) y no concurren circunstancias agravantes, en ese sentido **la pena a imponer se ubica dentro del tercio inferior es decir en el rango de entre 144 a 176 MESES**, y teniendo en cuenta las circunstancias advertidas y expuestas precedentemente, considerando además que en el ilícito imputado al acusado concurren cuatro circunstancias agravantes previstas en el artículo 189° del Código Penal (incisos 2, 3, 4 y 8) la pena privativa de libertad a imponer al acusado **MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO** como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** es de 162 meses, esto es de **TRECE AÑOS Y SEIS MESES** de pena privativa de libertad.

6.- MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL, BIENES EMBARGADOS QUE GARANTIZAN SU PAGO Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDE PERCIBIRLO:

6.1.- MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL:

MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL PROPUESTO	S/2.500.00 nuevos soles
---	--------------------------------

De conformidad con el artículo 92° del Código Penal, la reparación civil, se determina conjuntamente con la pena y, el artículo 93° establece que la reparación civil comprende: **a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, b) La Indemnización de los daños y perjuicios.** En ese sentido, el monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estas y el monto que se fija por dicho concepto.

Que, al haberse establecido que la indemnización cumple una función de resarcimiento, se debe de tener en cuenta los supuestos a que hace referencia el Art. 1985° del Código Civil, considerando que el daño resarcible comprende: **a) el daño emergente** o empobrecimiento del patrimonio, esto es, la pérdida, detrimento o menoscabo patrimonial, **b) el lucro cesante** o la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la no obtención de ganancias previstas; **c) el daño a la persona o daño subjetivo** que es el agraviado implicado con la violación de algunos derechos personalísimos (la vida, la integridad física, atentados al honor, a la libertad, etc.); y **d) el daño moral**, esto es, el dolor; pena o sufrimiento de la víctima, es decir, el quebrantamiento de la paz o tranquilidad del espíritu.

En este orden de ideas, el acusado **MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO** al encontrarse incurso en la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de **ROBO**

AGRAVADO, cuyo bien jurídico es el patrimonio, específicamente la propiedad que en este caso se vio afectada por la parte agraviada, debe resarcir económicamente al mismo, puesto que no solo le ha privado del dinero sustraído sino además de algunos accesorios de su moto taxi que no aparecieron tal como por ejemplo la llanta de repuesto; asimismo se le ha causado daño físico al agraviado pues no solo lo lesionaron con golpes de puño sino que además se le causó una lesión en el rostro con una piedra, por estas razones el acusado se encuentra en la obligación de reparar ese daño de manera proporcional y razonable con la principal finalidad de que el agraviado pueda ser restituido con una suma de dinero razonable. Por último es necesario recordar que la reparación civil debe cumplir también una función desincentivadora con el propósito de que no se vuelva a realizar este tipo de conductas delictivas.

6.2.- BIENES EMBARGADOS QUE GARANTIZAN SU PAGO:

No se ha trabado embargo sobre los bienes del acusado.

6.3.- PERSONA A QUIEN CORRESPONDE PERCIBIRLO:

El agraviado **TORRES BAYLON LUIS ADELMO**.

7.- MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN PARA SU ACTUACIÓN EN LA AUDIENCIA:

7.1.- TESTIGO:

- LUIS ADELMO TORRES BAYLON
- EDDY ANDRES JAVIER BERNAL
- Médico Legista ADAN ARICA BENITES

7.2.-DOCUMENTOS:

- Acta de Registro Vehicular practicada a la moto taxi manejada por el acusado (Fs. 17)
- supeditada su actuación conforme a lo previsto en el artículo 383° numeral 1 literal c) del Código Procesal Penal.
- Acta de registro vehicular de moto taxi de placa de rodaje A3-7386 de color rojo que era manejada por el agraviado (Fs. 19), supeditada su actuación conforme a lo previsto en el artículo 383° numeral 1 literal - c) del Código Procesal Penal
- Acta de Entrega (Fs. 20), supeditada su actuación conforme a lo previsto en el artículo 383° numeral 1 literal c) del Código Procesal Penal
- Acta de Constatación Vehicular a la moto taxi de placa de rodaje 6881-3S(Fs. 21), supeditada su actuación conforme a lo previsto en el artículo 383 numeral 1 literal c) del Código Procesal Penal
- Acta de Inspección Técnico Policial (Fs.22), supeditada su actuación conforme a lo previsto en el artículo 383° numeral 1* literal c) del Código Procesal Penal.
- Declaración Jurada del agraviado (Fs. 24),
- Tomas fotográficas de ambos vehículos moto taxis (Fs. 26- 35)
- Oficio N° 284-2015-RDJ- STR-OA-CSJHAPJ emitido por la Corte Superior de Justicia de Huaura (Fs. 95)
- Oficio No 0239-2015- SUNARP-Z.R.N° IX/HUA emitido por SUNARP Huaura (Fs. 107-109)
- Oficio N° 3269-2015- INPE/18.06.DEAJyK emitido por el Instituto Nacional Penitenciario (Fs. 115-116)
- Certificado Médico Legal N° 005361-L de fecha 14 de diciembre del 2014 (Fs. 14)

POR LO EXPUESTO:

- Solicito a Ud. Señor Juez sírvase conferir trámite correspondiente al presente requerimiento

Con fecha 22 de abril del 2015 se expide la resolución n°01 en el cual se resuelve: a) **FORMAR EL CUADERNO DE LA ETAPA INTERMEDIA** con el requerimiento Fiscal de acusación; b) **CÍTAR A AUDIENCIA PRELIMINAR** para el control de acusación a realizarse el día **VEINTISIETE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO A HORAS 03:00 PM.**, hora exacta, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Carquín.

AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACION

La audiencia de control de acusación se dio en dos sesiones: el 27 de mayo del 2015 y el 09 de junio del 2015.

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Con fecha 09 de junio de expide el auto de enjuiciamiento en donde se resuelve: **PRIMERO.-**Declarar **SANEADO** el requerimiento fiscal; **SEGUNDO.-** Dictar el presente auto de enjuiciamiento conforme a lo previsto en el artículo 353° del Código Procesal Penal; **TERCERO.-**Los nombres y apellidos del acusado son los siguientes: **ARTURO ALFREDO MONTES LÓPEZ** y los nombres y apellidos del agraviado son los siguientes: **TORRES BAYLON LUIS ADELMO**; El delito materia de la acusación fiscal, su tipificación, la pena y la reparación civil son como sigue:

I. TIPIFICACIÓN PRINCIPAL, PENA Y REPARACION CIVIL

- **TIPIFICACIÓN:** Robo Agravado artículo 188° CON LAS AGRAVANTES DEL artículo 189° primer párrafo numerales 2,3,4 y 8 del código penal.
- **PENA:** trece años y seis meses de pena privativa de la libertad
- **REPARACIÓN CIVIL:** S/. 2,500.00 dos mil quinientos 00/100 nuevos soles a favor del agraviado
- **CIRCUNSTANCIA MODIFICATORIA DE RESPONSABILIDAD:** ninguno

II. LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS:

2.1. MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS A LA FISCALÍA:

A. TESTIMONIALES

- Luis Anselmo Torres Baylón
- Eddy Andrés Javier Bernal
- Adán Arica Benites Médico Legista

B. DOCUMENTALES

- Acta de Registro Vehicular practicada a la mototaxi manejada por el acusado Página 17
- Acta de registro vehicular de la moto taxi de placa de rodaje A3-7386 de color rojo que era manejada por el agraviado. Página 19
- Acta de Entrega. Páginas 20
- Acta de Constatación Vehicular a la moto taxi de placa de rodaje 6881-3S. Página 21
- Acta de Inspección Técnico Policial. Página 22
- Declaración Jurada del agraviado. Página 24
- Tomas fotográficas de ambos vehículos mototaxi. Página 26 a 35.
- Oficio N° 284-2015-RDJSJR-OA-CSJHA/PJ emitido por la Corte Superior de Justicia de Huaura. Página 95
- Oficio N° 0239-2015-SUNARP-Z.R.N° IX/HUA emitido por SUNARP Huaura. Página 107 a 109
- Oficio N° 3269-2015INPE/18.06.DEAJyK emitido por el Instituto Nacional Penitenciario. Página 115 a 116
- Certificado Médico Legal N° 005361-L de fecha 14 de et diciembre del 2014. Página

2.2. MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS A LA DEFENSA DEL IMPUTADO

A. TESTIMONIALES: -Norman Arturo Arredondo Rojas

B. DOCUMENTALES: -Acta de Inspección Fiscal. Página 105 a 106

2.3. MEDIOS DE PRUEBA INADMITIDOS A LA DEFENSA DE IMPUTADO

A. DOCUMENTALES: - Escrito presentado por el agraviado el 09 de enero del 2015. Página 110.

III. INFORMO QUE NO EXISTE CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353.2.e del Código Procesal Penal; **ORDENO** la remisión de los actuados correspondientes al **JUZGADO PENAL COLEGIADO DE LA PROVINCIA DE HUAURA.**

ETAPA DE JUZGAMIENTO

Con fecha 23 de junio del 2015 se expide la resolución n° 01 en donde se cita **LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL,** en el presente proceso seguido contra el acusado **ARTURO ALFREDO MONTES LÓPEZ,** por la presunta comisión del delito de Robo Agravado, en agravio de Luis Adelmo Torres Baylon, la misma que se realizará el **17 DE AGOSTO DEL 2015,** a horas **11:30 DE LA MAÑANA,** en la Sala de Audiencias N° 01, del Establecimiento Penitenciario de Carquín.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

La audiencia del juicio oral se dio en 4 sesiones: el primero el 17 de agosto del 2015, el segundo el 27 de agosto del 2015, el tercero el 01 de setiembre del 2015 y el 03 de setiembre del 2015, en donde se constituyen los Magistrados **WILLIAM HUMBERTO VÁSQUEZ LIMO (Director de Debates), WALTER SANCHEZ SANCHEZ Y JULIO ARTURO**

RODRIGUEZ MARTEL, Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, en la Sala de Audiencias N° 01 del Establecimiento Penal de Carquín ubicado en Av. Industrial S/N - Caleta de Carquín, a fin de conocer el **JUICIO ORAL** en el presente proceso seguido contra **ARTURO ALFREDO MONTES LÓPEZ**, por la presunta comisión del delito de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **LUIS ADELMO TORRES BAYLON**.

Se programa la Lectura Integral de Sentencia para el **15 de septiembre del 2015 a horas 16:00 de la tarde (hora exacta)** en la **Sala de Audiencias N° 01 del Establecimiento Penal de Carquín ubicado en Av. Industrial SN - Caleta de Carquín**, la lectura se harán con los que concurran, fecha en que empezará a correr el plazo para interponer los recursos impugnatorios que consideren pertinentes.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PARTE EXPOSITIVA

EL PRIMERO.- SUJETOS PROCESALES:

Acusado: ARTURO ALFREDO MONTES LÓPEZ

Agraviado: LUIS ADELMO TORRES BAYLON.

SEGUNDO - HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Que el agraviado **LUIS ADELMO TORRES BAYLON** labora como chofer de mototaxi en la Jurisdicción de Huara, Huacho, Hualmay y Santa María, conduciendo la moto taxi Bajaj de color rojo blanco de placa de rodaje N° A3-7386, es en dicha circunstancias que con fecha 14 de Diciembre del 2014, siendo las 04:00 horas aproximadamente, cuando se encontraba transitando despacio por la espalda de la segunda etapa de San Bartolomé – Santa María-Huaura (referencia por la Calle Los Sauces), intempestivamente fue cerrado por una mototaxi

de placa de rodaje 6881-3s conducida por el acusado MONTES LÓPEZ, ARTURO ALFREDO quien traía como pasajero a un sujeto desconocido, que en esas circunstancias que de la moto taxi de color rojo de placa de rodaje 6881-35 descendieron ambos sujetos, el acusado portando un desarmador en la mano con el cual amenazaba al agraviado y con una piedra en la otra mano, mientras que el sujeto desconocido tenía una piedra en cada mano, todo ello con el objeto de bajo amenazas sustraer las pertenencias del agraviado; sin embargo, ante la resistencia de éste, el acusado MONTES LÓPEZ, ARTURO ALFREDO le tira una piedra al agraviado el cual le impacta en el pómulo izquierdo lo que provocó que este comenzara a manar sangre, es en dicho momento que los facinerosos comienzan a agredir dentro de su moto al agraviado mientras le decían que no los mirara, procediendo a llevarse su celular, un canguro donde el agraviado llevaba la suma de S/. 350.00 nuevos soles en billetes y un aproximado de S/. 25.00 soles en monedas - lo cual era producto de su trabajo y ahorro de la semana - asimismo se llevaron las puertas delanteras y el piso del asiento posterior de la moto conducida por el agraviado; que una vez cometido el ilícito penal, el acusado y su acompañante obligan a retirarse al agraviado, indicándole para ello que retroceda, pero como quiera que ellos para sus fines ilícitos le habían cerrado, éste al retroceder la marcha araña la moto taxi de sus agresores retirándose del lugar dirigiéndose de inmediato a la DOES PNP. HUACHO a denunciar el hecho, lo que motivo que se inicie la búsqueda de la moto de los delincuentes, siendo que este es ubicado al cabo de unos 15 minutos aproximadamente por la zona de 4 de Setiembre - altura del Coliseo, en cuya circunstancias ambos individuos tratan de darse a la fuga logrando su cometido uno de ellos más no así MONTES LÓPEZ, ARTURO ALFREDO quien fue reconocido por el agraviado como el chofer de la moto que le cerró el paso y como la persona que portaba un desarmador y le lanzó la piedra a la cara; de otro lado, al realizarse el registro vehicular a la moto taxi que

usaron el imputado y su acompañante, se encontró dentro de ellas las dos puertas, el celular y el canguro pero sin el dinero.

TERCERO.- PLANTEAMIENTO DEL CASO POR LAS PARTES

Pretensión del Ministerio Público:

El hecho atribuido al acusado **MONTES LÓPEZ, ARTURO ALFREDO**, es haber sustraído en horas de la noche, a mano armada y con el concurso de otra persona, autopartes de la moto taxi de placa de rodaje A3-7386 conducida por el agraviado, don **TORRES BAYLON LUIS ADELMO**, a quien además le sustrajeron su celular y dinero que portaba en un canguro; se precisa que el delito fue durante la noche, portando una desarmador y una piedra, con el concurso de dos personas y sobre vehículo automotor, por ello considera que se presente el delito ROBO AGRAVADO; solicita se le imponga trece años con seis meses de pena privativa de la libertad y el pago de 2,500 por reparación.

Pretensión del abogado defensor:

Que, en el desarrollo del plenario va quedar establecido que los hechos que se le atribuyen a su patrocinado no han sido cometidos por su persona, en las circunstancias que se cometió el ilícito su patrocinado se encontraba laborando en un lugar diferente, que ha sido intervenido en momento posterior y fue intervenido cuando hizo una carrera a un sujeto que llevaba algunas pertenencias que supuestamente sería del agraviado, su pretensión es la absolución de su patrocinado.

PARTE CONSIDERATIVA

CUARTO.- CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS.

El representante del Ministerio Público ha sostenido tanto en el inicio como al final que el hecho imputado al acusado Arturo Alfredo Montes López, se configura a lo tenor de lo dispuesto en el incisos dos (durante la noche), inciso tres (a mano armada), inciso cuatro (con el concurso de dos o más persona), e inciso ocho (sobre vehículo automotor) del primer párrafo, del **artículo 189º**, concordante con el artículo 188º, (tipo base), del código penal, esto es **robo agravado**.

QUINTO.- ACTUACION PROBATORIA

Durante el juicio oral se han actuado los siguientes medios probatorios que han quedado registrados en audio en su totalidad:

Acusado:

1. ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ

Examen de testigos y peritos admitidos a los sujetos procesales:

1. EDDY ANDRÉS JAVIER BERNAL
2. ADÁN ARICA BENITES
3. NORMAN ARTURO ARREDONDO ROJAS
4. LUIS ANSELMO TORRES BAYLON. Se prescindió por inconcurrencia.

Lectura de documentales

1. Acta de Registro Vehicular practicada a la mototaxi manejada por el acusado Alfredo Montes López.
2. Acta de registro vehicular de la moto taxi de placa de rodaje A3-7386 de color rojo que era manejada por el agraviado.

3. Acta de Entrega
4. Oficio N° 284-2015-RDJSJR-OA-CSJHA/PJ emitido por la Corte Superior de Justicia de Huaura.
5. Oficio N° 3269-2015-INPE/18.06, emitido por el Instituto Nacional Penitenciario.
6. Acta de Constatación Vehicular a la moto taxi de placa de rodaje 6881-3S.
7. Acta de Inspección Técnico Policial
8. Declaración Jurada del agraviado.
9. Tomas fotográficas de ambos vehículos mototaxi
10. Oficio N° 0239-2015-SUNARP-Z:R. N° IX/HUA emitido por SUNARP Huaura
11. Certificado Médico Legal N° 005361-L de fecha 14 de diciembre del 2014
12. Acta de Inspección Fiscal
13. Declaración del agraviado Luis Adelmo Torres Baylón

SEXTO. ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA

Del Ministerio Público:

El fiscal dio que en el juicio oral se ha demostrado que el acusado es autor del delito de robo agravado en agravio de Luis Adelmo Torres Baylón, que el acusado portando un desarmador con una piedra procedieron apoderarse de las especies del agraviado, se llevaron un canguro con la suma de 350.00 y las dos puertas de vehículo; que el hecho está acreditado con la versión del agraviado que se ha leído, ha reconocido al acusado como el autor, que el acusado ha sido intervenido por la policía cuando llevaba en la mototaxi que manejaba el canguro y las dos puertas, el piso y la llanta que ha sido sustraído, el que esta declaración ha sido

corroborada con la declaración del testigo Eddy Javier Bernal, quien indicó como fue la intervención y como fue reconocido el acusado de autos por el agraviado, que en el vehículo del acusado encontraron las especies sustraídas al agraviado, que el suboficial mencionó que el agraviado en ese momento reconoció plenamente al acusado como uno de los autores del hechos y que lo lesionó, lesiones que ha sido acreditadas con el examen de su autor, el médico ha sido claro que las lesiones fueron producidas en agravio de Torres Baylón, que el testigo ha referido que intervino como operador, que intervino inmediatamente y los bienes fueron encontrados en poder del acusado; que no resulta creíble lo manifestado por el testigo Arturo Arredondo Rojas, no recordaba cuando había tomado los servicios de mototaxi, refiere que los familiares lo buscaron para que rinda su declaración, lo descalifica como testimonial idóneo, debe ser considerada como una testimonial parcializada; que los hechos han sido corroboradas con el acta de registro vehicular de los vehículos, el acta de constancia vehicular con la cual se acredita que con esa moto se interceptó al agraviado de autos, los cual se acredita con las tomas fotográficas, que las lesiones que presentaba el agraviado han sido corroborado por el certificado médico legal, la propiedad y preexistencia está acreditado con la declaración jurada del agraviado, que por ello el acusado resulta ser el autor del delito de robo agravado, por lo que solicita se le imponga trece (13) años con seis (06) meses de pena privativa de la libertad, 189°, primer párrafo, inciso dos (durante la noche), tres (concurso de dos o más personas), cuatro (a mano armada) y ocho (sobre vehículo automotor), pide el pago de 2,500,00 soles por concepto de reparación civil.

Del abogado defensor:

El señor abogado defensor dijo que no se debe perder de vista que existe dos derechos fundamentales, el primero, el derecho a la vida la cual sin libertad no se goza de vida; y el derecho a la presunción de inocencia, que en esta audiencia este principio no se ha visto afectado mínimamente afectado, se requiere prueba necesaria la misma que requiere prueba

suficiente, que al juicio ha concurrido el testigo Norman Arturo Arredondo Rojas ha ratificado su declaración, corrobora su dicho con la presencia en la inspección fiscal, que el testigo es un profesional, trabaja en el Gobierno Regional de Lima, que interés tendría el testigo, tiene un sueldo superior de los cinco mil nuevos soles, que él ha dicho que su patrocinado lo ha recogido en su casa; que no ha venido mentir porque le puede afectar en su vida personal o profesional; que el único testigo directo ha sido el agraviado, no ha venido a declarar, no tiene interés, el señor está en su domicilio, la defensa ha tratado de que concurra, se ha negado, el ha presentado un documento que no estaba seguro; que el referencia que aparece después de veinte minutos, lo lógico que es que su patrocinado se dé a la fuga y no se detenga, ni siquiera se pudo bajar del vehículo; que a las espaldas está la Comisaría, ahí estaba su patrocinado, no cabe ningún tipo de análisis eso; que no hay ninguna solo moto blanca, las motos son de color roja, azul, los moto taxista son imprudente, que las actas de entrega y acta de registro vehículo, en ambos casos se han dado cuenta que han sido encontrados en el interior del mototaxi y no a su patrocinado, que no hay un reconocimiento en rueda de imputados, que aquí el derecho de presunción de inocencia no se ha visto enervado de modo alguno; que son meras apariencias pero no son objetivas, solicita la absolución de su patrocinado.

Auto defensa del acusado

Dijo que no tiene nada que agregar.

PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos II,IV,V,VI,VIII,IX del Título Preliminar, 11°, 12°, 29°, 45°, 45°-A, 46°, 92°, 93°, 101°, 188°, 189°, del Código

Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Distrito Judicial de Huaura, Impartiendo justicia a nombre de la Nación, **por unanimidad. FALLA:**

1. CONDENAR al acusado **ARTURO ALFREDO MONTES LÓPEZ**, como COAUTOR del delito de **ROBO AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado en los incisos dos (en horas de la noche), tres (a mano armada), cuatro (con la participación de dos personas), inciso ocho (sobre vehículo automotor), del primer párrafo, del Artículo 189° concordante con el artículo 188° -tipo base-, del Código Penal, en agravio de **Luis Adelmo Torres Baylón**, en consecuencia se le impone **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, que computada desde el inicio de su detención ocurrido el 14 de diciembre del 2014, vencerá el 13 de diciembre del 2026.

2. FIJAMOS por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** por este ilícito la suma de **SEISCIENTOS (600.00) NUEVOS SOLES**, monto que será cancelado por el acusado a favor del agraviado durante la ejecución de la sentencia.

RECURSO DE APELACION

Con fecha 22 de setiembre del 2015 el abogado defensor del imputado presenta su **RECURSO DE APELACION** de conformidad con el Artículo 414 numeral 1 literal (b) en concordancia con el Artículo 416 numeral 1 literal (a) del nuevo Código Procesal penal. **SOLICITANDO** con el mayor de los respetos a los señores Magistrados Superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones que **DECLAREN LA NULIDAD DE LA SENTENCIA** Y. consecuentemente Ordenen la realización de un nuevo Juicio Oral, por otro Juzgado Penal Colegiado, en atención a los fundamentos siguientes:

II- FUNDAMENTOS FACTICOS MATERIA DE IMPUTACION.

Se atribuye por el Representante del Ministerio Público, al recurrente haber participado como Co-Autor en un delito de Robo Agravado en agravio de LUIS ADELMO TORRES BAYLON, ocurrido el día 14 de Diciembre del 2014 a horas 4:00 am aproximadamente, en circunstancias que este se desplazaba conduciendo su vehículo mototaxi por la espalda de la segunda de San Bartolomé - Santa María (Referencia por la calle los Sauces), siendo cerrado por otro mototaxi de color rojo de placa de rodaje N° 688-3S, conducida por el imputado, quien llevaba como pasajero a un sujeto desconocido, descendiendo de esta mototaxi ambos sujetos, entre ellos el conductor y/o imputado ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ, quien a su vez portando un desarmador amenaza al agraviado y con una piedra en la mano, todo con el propósito de sustraer bajo amenazas las pertenencias del agraviado; sin embargo ante la resistencia del mismo, el procesado le lanza una piedra al agraviado que le impacta a la altura del pómulo izquierdo, procediendo a emanar sangre, seguidamente los agentes dentro del vehículo del agraviado continúan agrediéndolo, diciéndole que no lo miren, llevándose su celular un canguro con S/.0350.00 nuevos soles en billetes y S/. 25.00 nuevos soles en monedas, producto de su trabajo y ahorro, asimismo, se llevaron las puertas delanteras del agraviado, siendo en esas circunstancias que su moto araña o rosa de la mototaxi de los sujetos que cometieron el evento, dirigiéndose a la delegación policial, donde interpuso la denuncia, iniciándose la búsqueda de los delincuentes y al cabo de 15 minutos fueron ubicados por la zona de 4 de diciembre a la altura del coliseo, en donde uno de ellos se da a la fuga, interviniéndose al conductor y/o imputado, en el cual el agraviado reconoció al agente como uno de los sujetos participantes que le cerró el paso con el vehículo y que además fue reconocido como el que lanzo la piedra en el rostro del agraviado, y al realizarse el registro vehicular, se encontró dos puertas un canguro y el celular, más no así el dinero.

III. CAUSAS QUE MOTIVAN LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE LA SENTENCIA Y LA REALIZACIÓN DE UN NUEVO JUICIO ORAL.-

-PRUEBA NUEVA Y REEXAMEN DE PRUEBAS INADMITIDAS, La Defensa Técnica solicita el Reexamen de la prueba inadmitida, consistente en el escrito presentado por el agraviado el 09 de Enero del 2015, en donde éste manifiesta que no tiene certeza que el imputado sea el autor del delito, al respecto el Fiscal del caso no se opuso, y a pesar que el juez de la Investigación declaró inadmisibles esta documental con el argumento que resultaba sobreabundante y que el agraviado iba a concurrir al Juicio, en donde la Defensa según el Juez, tendría la oportunidad de interrogarlo para determinar la veracidad de dicho documento, no obstante a ello a solicitarse el reexamen dentro del plenario, se inadmite el pedido nuevamente porque según los señores jueces del colegiado el agraviado tenía que concurrir y que el Ministerio Público, agotaría todo para que el agraviado acuda al plenario y ayude a probar su teoría todo para que el agraviado acuda al plenario y ayude a probar su teoría del caso, finalizando diciendo que la resolución N° 02 del 17 de Agosto del 2015 tenía el carácter de inimpugnable, pues al respecto el colegiado restringe y limita el derecho a la defensa, por cuanto de manera subjetiva creyeron que el agraviado iba a concurrir, lo cual no sucedió, afectándose el derecho a probar la teoría del caso de la parte imputada, con lo resuelto dentro de esta incidencia.

-EMPLAZAMIENTO DEL AGRAVIADO Y APREMIOS INDEBIDAMENTE AGOTADOS; Al finalizarse la primera sesión de Audiencia se da cuenta que todos los órganos de prueba de parte del Ministerio Público estaban válidamente notificados, para la concurrencia a la siguiente sesión del Juicio, por lo que se resuelve la Conducción Compulsiva del agraviado LUIS ADELMO TORRES BAYLON, del Testigo EDDY ANDRES JAVIER BERNAL y del Médico Legista ADAN ARICA BENITES, para que sean conducidos por la policía, en donde únicamente aparecen los dos últimos testigos, no Introduciéndose información alguna por el Asistente de Audiencia o por los mismos Señores Jueces del Colegiado sobre alguna respuesta policial del porque no se había conducido

compulsivamente al agraviado, empero a pesar de ello se hizo efectivo el apercibimiento, mostrando la Defensa técnica su disconformidad, debido a que solicitaba que concurra el agraviado, lo cual innegablemente trasgrede el Artículo 379 del Código procesal penal, debido a que la no conducción compulsiva de la víctima por el motivo que sea no está plenamente acreditada para proceder al siguiente paso que es la prescindencia del órgano de prueba, máxime si el Ministerio Público no ha acreditado que haya cumplido con coadyuvar a la concurrencia de esta persona.

-ADMISION ILEGAL DE LA LECTURA DE AGRAVIADO LUIS ADELMO TORRES BAYLON, el representante del Ministerio Público solicita que se lea la declaración de la víctima, invocando como causal el Artículo 383 numeral 1 literal (c) del Código procesal penal argumentando que se daba el supuesto de ausencia del agraviado del lugar de su residencia, oponiéndose resolviendo el Juzgado Penal Colegiado Admitir la lectura de la Declaración, a sabiendas que el Fiscal no había acreditado con ningún documento fiscal o policial esa supuesta, incluso dicha declaración se había prestado sin la presencia Fiscal y no se cumplía con el debido emplazamiento de las partes, introduciéndose información de esta manera, al plenario que conllevó a la **CONTAMINACIÓN** de los señores Jueces y que en su momento fue utilizado como argumento para sustentar sus alegatos finales

-VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS PRODUCTO DE LA CONTAMINACION; Los Señores Jueces del Colegiado, brevemente y de manera genérica consignan la teoría fiscal y empiezan a referir que se ha establecido con la lectura de las documentales como son el Acta de Registro Vehicular, Acta de entrega, Acta de Registro Vehicular, declaración jurada y con las declaraciones del efectivo policial interviniente **EDDY ANDRES JAVIER BERNAL** y del Médico Legista **ADAN ARICA BENITES** el delito de Robo Agravado en agravio de **LUIS ADELMO TORRES BAYLON**,

desnaturalizando y contraviniendo lo establecido en el Artículo 397 del Código Procesal Penal respecto a la Correlación que debe existir en toda sentencia, precisándose que esta no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que lo descrito en la acusación, salvo cuando favorezca al imputado, en este extremo es innegable que la sentencia emitida perjudica y no favorece al imputado, además con la documentales y con la versión del efectivo policial, lo único que puedes establecerse es la intervención policial y que el justiciable transportaba en la zona donde se ubican los pasajeros algunas especies de terceros que según el propio policía examinado lo trasportaba el sujeto que salió corriendo raudamente, finalmente se establece también que el agraviado fue agredido físicamente por una persona conocida, conforme a la información que proporcionó el propio agraviado al galeno y que se advierte en la parte de la Data del Certificado Médico; en consecuencia la valoración que ha efectuado el colegiado, a pesar de no haber considerado o valorado la declaración del agraviado porque no hay presencia fiscal, resulta contradictorio y descabellado haberlo admitido en su momento a sabiendas de esta particular situación, con el fin de tener una idea para poder expedir una sentencia condenatoria y sustentarla como ha ocurrido en el presente caso, contaminándose con la información introducida al plenario por parte del fiscal, asimismo, la imputación que refleja la teoría fiscal oralizada al inicio y al final como alegato, sonaba totalmente diferentes a lo que supuestamente se ha probado en juicio, más aun cuando no se conoce y menos tampoco está probado la participación, función o conducta exacta del procesado que ha desplegado aparentemente antes, durante y después del presunto evento delictivo, así como también no se conoce y no se ha probado como se produjo la lesión el agraviado, quien fue el autor de la misma y de las amenazas, quien portaba el desarmador y las piedras, quien le sustrajo las puertas, el piso de jebe y el canguro y como así éste huye de sus atacantes para finalmente dar aviso a la policía, y lo más importante que quien tenía que reconocer al imputado como uno de los autores del hecho en

su agravio dentro del plenario es la propia víctima y no el efectivo policial que únicamente ha participado en la intervención 15 minutos después de acaecido el acontecimiento histórico, tal y conforme el fiscal sustentó su teoría, toda vez que la víctima no ha concurrido a Juicio y por ende no hay Información relevante para probar la teoría fiscal, que es absolutamente contraria a los fundamentos que contiene la sentencia recurrida.

IV.- FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL PETITORIO.- La pretensión de Nulidad se sustenta en lo establecido en el Artículo 425 numeral 3 literal (a) del Código Procesal Penal, que señala que la sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 409 puede: Declarar la Nulidad en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar, concordante con los Artículos 409° numeral 1 que establece la competencia del Tribunal Revisor : La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la Nulidad absoluta o sustanciales no no advertidas por el impugnante, Artículo 149 que regula que la inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad solo en los casos previstos por la Ley, y Artículo 150 literal (d) que establece la Nulidad Absoluta: que no será necesaria la solicitud de Nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aún de oficio, los defectos concernientes a la Inobservancia del Contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución.

Resolución que concede la apelación:

Con fecha 02 de octubre del 2015 se expide la resolución n° 09 en donde se **Resuelve: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el abogado del sentenciado **Arturo Alfredo Montes López**, contra la sentencia contenida en la resolución N° 08, de fecha 03 de setiembre del 2015.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Con fecha 19 de noviembre del 2015 se expide la sentencia de segunda instancia que resuelve la apelación formulada por el sentenciado, a la sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha 03 de setiembre del 2,015, resolución, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura.

FUNDAMENTOS:

El artículo 409.1 del Código Procesal Penal, que entre otros regula la impugnación, señala que la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; a su vez el artículo 419. 2 del mismo cuerpo de leyes, señala que el examen de la sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencia absolutorias podrá dictarse sentencia condenatoria. (Sobre lo último citado, debe tenerse en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema v.g. Casación N° 194-2014-Ancash, Mohamed Salazar Eugenio, del 27 de mayo de 2015 y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos v.g. Caso Mohamet vs. Argentina, del 23 de noviembre 2,012.

Se atribuye al acusado Arturo Alfredo Montes López, en síntesis, que el 14 de Diciembre de 2,014, siendo las 04:00 horas cuando el agraviado Luis Adelmo Torres Baylon labora como chofer de mototaxi en la jurisdicción de Huaura, Huacho, Hualmay y Santa María, conduciendo la moto taxi Bajaj de color rojo/blanco de placa de rodaje N° A3-7386; es en dicha circunstancias que cuando se encontraba transitando despacio por la espalda de la segunda etapa de San Bartolomé - Santa María - Huaura (referencia por la Calle Los Sauces), intempestivamente fue cerrado por una mototaxi de color rojo de placa de rodaje N° 6881-35 conducida por el acusado, quien traía como pasajero a un sujeto desconocido, en esa

circunstancia descendieron ambos sujetos; el acusado portando un desarmador en la mano con el cual amenazaba al agraviado y con una piedra en la otra mano, mientras que el sujeto desconocido tenía una piedra en cada mano, todo ello con el objeto de bajo amenazas sustraer las pertenencias del agraviado; sin embargo, ante la resistencia de éste, el acusado Montes López, Arturo Alfredo le tira una piedra al agraviado el cual le impacta en el pómulo izquierdo lo que provocó que este comenzara a emanar sangre, es en dicho momento proceden aq agredir dentro de su moto al agraviado mientras le decían que no los mirara, procediendo a llevarse su celular, un canguro donde el agraviado llevaba la suma de S/. 350.00 nuevos soles en billetes y un aproximado de S/.25.00 soles en monedas, asimismo se llevaron las puertas delanteras y el piso del asiento posterior de la moto conducida por el agraviado, indicándole que retroceda, es ahí donde araña la mototaxi de sus agresores retirándose del lugar dirigiéndose de inmediato a la DOES PNP HUACHO a denunciar el hecho; al cabo de unos 15 minutos aproximadamente por la zona 4 de Setiembre, altura del Coliseo, en cuya circunstancias ambos individuos tratan de darse a la fuga logrando cometido uno de ellos más no así Montes López, Arturo Alfredo, al realizarse el registro vehicular a la mototaxi que usaron el imputado y su acompañante, se encontró dentro de ellas las dos puertas, el celular y el canguro pero sin el dinero.

Se tiene que el abogado defensor del procesado Arturo Alfredo Montes López solicita la nulidad de la sentencia de primera instancia, esto es de la resolución número 08 de fecha 03 de diciembre de 2015; y alega que se ha condenado a su patrocinado: 1.-Sin tener presente el principio de congruencia procesal, toda vez que solo se ha tomado en cuenta algunos medios probatorios, como son el Acta de Registro Vehicular de la mototaxi de rodaje N° 6881-3S; la Declaración Jurada, del agraviado con la finalidad de acreditar al preexistencia de sus bienes; el Examen Médico Legal N° 005361, practicado al agraviado; y el examen en juicio oral al testigo Eddy Andrés Javier Bernal, que es un efectivo policial interviniente, que es

básicamente con esta declaración que se le condena a su patrocinado; 2.-Que se solicitó que se realice un reexamen de la declaración jurada del agraviado donde manifiesta que no tiene certeza que el imputado sea el autor y que se ha declarado inadmisibile, y que se solicitó su reexamen en el juicio oral, con igual pronunciamiento; 3.-El haberse hecho efectivo el apercibimiento con respecto al agraviado, sin haberse agotado los apremios, sin que se haya efectuado de una comprobación de su notificación; 4.-Que se ha dado lectura a la declaración el agraviado, pese a la falta de emplazamiento; 5.-Se ha valorado las pruebas producto de la contaminación, no se han tomado en cuenta los atenuantes en que se encuentra inmerso su patrocinado.

El principio de congruencia procesal importa pues que exista un pronunciamiento judicial respecto a los ítems con los construido la acusación fiscal: por el contrario un pronunciamiento incongruente importaría un pronunciamiento extra petita, ultra petita, cifra petita, como lo reconoce la doctrina y en este caso frente a la acusación fiscal se ha dado respuesta a la misma, y se ha sustentado en los medios de prueba por el A quo analizados; siendo así no se advierte incongruencia procesal respecto a los ítems plasmados en la acusación fiscal y la resolución final de primera instancia; no se vulnera lo precitado en el artículo 397 del código ya citado, pues no se da por acreditado ningún hecho o circunstancia no descrita en la acusación fiscal; por el contrario se advierte un desarrollo acorde con el requerimiento del artículo 139.5 de la Constitución del Estado, esto es que cuenta con una debida motivación, como se explicado largamente en esta resolución; en puridad lo que se advierte es que la defensa del procesado considera que los argumentos del A quo resultan insuficiente y a la vez que existe una insuficiencia probatoria, pues incluso ha referido de manera específica que los medios probatorios han servido para condenar de manera irregular a su patrocinado; sin embargo, como ya se ha anotado, de la revisión de la apelada se advierte

que cada uno de los medios de prueba acreditan de manera histórica como han ocurrido el hecho punible.

Por otro lado, la defensa tiene otros argumentos en los que sostiene su pedido de nulidad; así señala: 1.-que el escrito presentado por el agraviado y que el Juez de Investigación Preparatoria declaró inadmisibles por sobreabundante, pese a solicitarse el reexamen en el plenario se inadmite el pedido nuevamente; al respecto hay que señalar que la defensa del apelante en la audiencia de segunda instancia, señala que se trata de un escrito del agraviado en que este anota que no tiene certeza de que el procesado que ha sido autor del hecho punible, el mismo que ha sido rechazado por el juez de la investigación Preparatoria y si bien es cierto el artículo 158.4 del Código Procesal Penal permite el reexamen de la resolución que se pronuncia sobre los medios de prueba; sin embargo tiene tal escrito que ser ofrecido como medio de prueba, y por ello frente a un rechazo judicial, pueda ser materia de un reexamen 2.- con respecto a que no se ha cumplido con darle trámite a los apercibimientos de ley respecto de la concurrencia a juicio oral del agraviado; debe señalarse que el artículo 379, en el numeral 1, del código adjetivo, se señala que testigos y peritos que no comparezcan ante el juez serán conducidos compulsivamente y el numeral 2, señala que si no pueden ser localizados para su conducción compulsiva, se prescinde de esa prueba; advirtiéndose que en el caso de autos en efecto el A quo por resolución número cuatro del 27 de agosto de 2015 prescinde de la declaración de Luis Andelmo Torres Baylon, y, que antes por resolución número tres del 14 de agosto de 2015 se había ordenado su conducción compulsiva bajo apercibimiento de prescindirse de sus declaraciones personales.

DECISIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos, la Sala de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, **POR MAYORIA.: RESUELVE: CONFIRMAR** la

resolución número 08, de fecha 03 setiembre de 2015, que **CONDENA** al acusado **ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ**, como COAUTOR del delito de **ROBO AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado en los incisos dos (en horas de la noche), tres (a mano armada), cuatro (con la participación de dos personas), inciso ocho (sobre vehículo automotor), del primer párrafo, del Artículo 189° concordante con el Artículo 188° tipo base-, del Código Penal, en agravio de **Luis Adelmo Torres Baylón**, en consecuencia se le impone **DOCE ANOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, que computada desde el inicio de su detención ocurrido el 14 de diciembre del 2014, vencerá el 13 de diciembre del 2026 y se fija por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** este ilícito la suma de **SEISCIENTOS (600.00) SOLES**, monto que será cancelado por el acusado a favor del agraviada durante la ejecución de la sentencia, con lo demás que contiene. **CON COSTAS.**

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VICTOR REYES ALVARADO

Con el debido respeto, discrepo del voto mayoritario, en mérito a los siguientes fundamentos:

1. La imputación realizada por el Ministerio Público contra el acusado Arturo Alfredo Montes López, es que este conjuntamente con otro sujeto no identificado encontrándose conduciendo un vehículo mototaxi, habría interceptado al agraviado que se encontraba en otra mototaxi, y que incluso el sentenciado se habría bajado de la mototaxi y lo habría lesionado con una piedra para apoderarse de las puertas de la mototaxi que conducía el agraviado, y después se habría fugado del lugar, siendo detenido después de quince minutos de ocurrido el hecho por la Policía. Esta imputación realizada por el Fiscal para que merezca una condena, tiene que existir suficiente y adecuada actividad probatoria producida en el juicio oral de primera instancia.

2. Para probar el hecho que el imputado participo directamente en el robo tenía que haber concurrido al juicio el agraviado –su versión era fundamental porque era la única prueba directa que vinculaba al acusado con el delito de robo -no receptación-, pero este no asistió, el artículo 158 numeral 2 del Código Procesal Penal, establece que en los de supuestos testigos de referencia sus testimonios tienen que estar corroborados con otras pruebas, solo así puede tener validez para dictar una sentencia condenatoria.

3. En el presente caso, el testigo de referencia el efectivo policial Eddy Andrés Javier Bernal ha dicho en juicio que el agraviado le manifestó que el acusado era uno de los autores del robo, siendo que al no haber concurrido el agraviado al juicio resulta suficiente para en merito solo al testigo de referencia se desvirtuó la presunción de inocencia del condenado, si bien, al acusado se le encontró los bienes materia del robo, sin embargo ese hecho no constituye delito de robo agravado sino de receptación, -por el cual el Fiscal no lo ha acusado-, máxime aun cuando la versión del acusado es que cuando estaba realizando servicio de mototaxi al sujeto que momentos antes le había tomado sus servicios, quien al percatarse de la presencia policial se dio a la fuga, dejando abandonado las pertenencias lo que en cierta manera se corrobora con el testimonio del testigo Norman Arturo Arredondo Rojas.

4. En consecuencia ante la insuficiencia de pruebas lo que corresponde es emitir un pronunciamiento de fondo y no de forma cómo ha solicitado la defensa, aunque de los argumentos descritos en su escrito de apelación se infiere que cuestiona la insuficiencia de pruebas para condenar a su patrocinado. Por lo que la sentencia condenatoria recurrida debe ser revocada:

Por dichos fundamentos, mi voto es porque se **REVOQUE** la resolución venida en grado; y Reformándose se absuelva, al acusado Arturo Alfredo Montes López del delito de robo

agravado y se Ordene su inmediata libertad, oficiándose para ese efecto, asimismo se anule sus antecedentes policiales y judiciales que se haya generado.

RECURSO DE CASACIÓN

Con fecha 17 de diciembre del 2015 la defensa del sentenciado presenta RECURSO DE APELACIÓN, dentro del plazo legal, al amparo de lo establecido en el Artículo 414 literal (a), en concordancia con los prescrito en los Artículos 404 numeral 1 y 405 numeral 1 literal (a y b), de la citada norma adjetiva, contra la Sentencia de Segunda Instancia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución No 12 de fecha 19 de Noviembre del 2015, en donde se Resuelve por **MAYORIA CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución N° 08 del 03 de Setiembre del 2015, que condena a **ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ** como Coautor del delito de Robo Agravado en agravio de Luis Adelmo Torres Baylón y se le impone 12 años de Pena Privativa de la Libertad efectiva, así como Fija Seiscientos Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil, con Costas, Invocando a los Ilustres Señores miembros Titulares de la Corte Suprema de Justicia de la República de Lima, que declaren **FUNDADO** el presente recurso, en atención a las consideraciones siguientes:

I. CAUSAL QUE JUSTIFICA LA INTERPOSICION, SU ADMISION Y LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION

Artículo 429 numeral 1 del código procesal penal. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia procesal de algunas garantías constitucionales de carácter procesal o material o con una debida o errónea aplicación de dichas garantías.

II. INOBSERVANCIA DE ALGUNAS GARANTIAS DE CARACTER PROCESAL O MATERIALE ESPECIFICAMENTE LA GARANTIA REFERIDA A LA PRESUNCION DE INOCENCIA.-

Al respecto tenemos que el Acuerdo Plenario 2-2005-C1/116 contiene ciertos presupuestos que permiten destruir o enervar la Presunción de inocencia que deben ser satisfechas en cada caso en concreto, pues en el caso que nos ocupa, resulta evidente que en cuanto a la Corroboración de la información o datos que ha introducido el Testigo de Referencia y no Presencial, Interviniente) EDDY ANDRES JAVIER BERNAL, esta no se ha producido cuanto el mencionado testigo no se encontraba presente antes, durante o después el hecho delictivo, pero en el lugar de los hechos, vale decir, en la zona donde aparentemente se interceptó al vehículo del agraviado y en donde se desarrollaron presuntamente las conductas delictivas, por lo que el Superior en grado en mayoría al expedir la Resolución que se cuestiona no hace más que vulnerar el Principio de Presunción de Inocencia, confundiendo las características de un testigo presencial con las de un testigo de referencia, y haciendo énfasis en que el testigo aludido es un testigo "in situ" porque presuntamente el agraviado sindicó en su delante al procesado como uno de los autores del acto criminal, contraviniéndose lo establecido en el Artículo 158 numeral 2 del código procesal Penal para confirmarse la resolución recurrida y concluir equivocadamente que el A quo de primera instancia ha efectuado una adecuada valoración en este extremo, no sin antes precisar que la verdadera condición que le asiste a éste testigo policial es la de testigo de referencia como reitero y no testigo directo o presencial del hecho histórico que es que se necesita para enervar el Principio de Presunción de Inocencia.

APLICACIÓN CORRECTA DEL ACUERDO PLENARIO 2-2005-C)/116 AL PRESENTE CASO.-

Como es de pleno conocimiento de los operadores jurídicos el Acuerdo Plenario No 2-2005/C)-116. Establece como Reglas de Valoración de las Declaraciones de coimputados y agraviados-testigos y víctimas que los jueces de la República cuando la invoquen deben

observar las siguientes Garantías de Certeza, en concordancia con las circunstancias que se precisan a continuación:

a.- La Ausencia de Incredibilidad subjetiva. Es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

b.- Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria.

C.- Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal (c) del párrafo anterior.

En el caso que es materia de discrepancia por la supuesta concurrencia del segundo Requisito que se ha considerado en Mayoría para confirmar la sentencia condenatoria que se ha emitido injustamente tenemos que la apreciación o la ponderación debieron haberse realizado de la siguiente manera:

En cuanto a la actividad probatoria realizada dentro del plenario, se puede establecer de modo fehaciente e indubitable que existe un solo órgano de prueba denominada EDDY ANDRES JAVIER BERNAL quien tiene condición de testigo referencial y no presencial, pues el hecho de manifestar que cuando se produjo la intervención policial, el agraviado se encontraba presente, que lo sindicó directamente al imputado como uno de los autores del evento en su agravio, incluso que intentó agredirlo físicamente, son datos que no han sido corroborados o confirmados con ningún otro medio de prueba actuado en el plenario para arribar a una sentencia condenatoria injusta, porque no sabemos si en efecto el agraviado se encontraba

presente o no al momento de la intervención policial, no se ha introducido información relevante que permita conocer el desarrollo del evento criminoso desde que empezó presuntamente hasta que finalizó con la huida del agraviado del lugar para poner en aviso de la autoridad policial, pues si esto es así, se concluye entonces que no solo hay ausencia de corroboraciones, sino también al ponderarse esta declaración o dicho, se ha efectuado una indebida o errada interpretación en cuanto a la calidad que le puede asistir a éste órgano de prueba, además, del Acuerdo Plenario en mención, lo que se necesita legalmente corroborar, es el desenlace del robo agravado y la plena participación de los agentes que no está debidamente acreditado con el acervo probatorio actuado.

En consecuencia al no cumplirse con los criterios o requisitos que exige el Acuerdo Plenario en referencia y al no haberse producido una suficiente actividad probatoria de cargo, resulta evidente que el Principio de Presunción de Inocencia no ha sido enervado, debiendo de corresponder la Absolución para el sentenciado ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ.

PRETENSION CONCRETA.- Solicitamos la Absolución de los cargos que ha formulado el Representante del Ministerio Público, ordenándose la Inmediata Libertad del procesado ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ, y disponiéndose la Anulación de los Antecedentes que se pudieron haber originado como consecuencia del presente proceso.

Resolución que concede el recurso de casación

Con fecha 28 de diciembre del 2015 se expide la resolución n° 13 que CONCEDE el Recurso de Casación

SENTENCIA DE CASACIÓN DE LA SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA

Con fecha 10 de agosto del 2017 se expide la sentencia de casación de acuerdo a los siguientes fundamentos:

1. Fundamentos de la sentencia de primera instancia

Tercero.-El Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaura, condeno al procesado Montes López señalando los siguientes fundamentos: 1. Existen diversos medios de prueba además de la declaración del efectivo policial Eddy Andrés Javier Bernal, que acreditan el hecho del robo agravado en perjuicio de Torres Baylón. 2. El acusado Montes López fue intervenido el día catorce de diciembre b los cuatro horas y veinte minutos, a poco tiempo de suscitado el Hecho, y conforme con el acta de registro vehicular, en el interior del vehículo de placa de rodaje número seis ocho ocho uno-tres S, se encontró el teléfono celular marca Nokia y un canguro de color negro, el mismo que contenía una tarjeta de propiedad, SOAT y un certificado de operatividad que pertenecen al agraviado Torres Baylon. 3) En la parte posterior del vehículo se encontró las dos puertas de mototaxi que pertenecen al vehículo de mototaxi A tres- siete tres ocho seis, que conducía el agraviado el mismo día de los hechos. 4) El procesado negó los hechos señalados que estuvo en el lugar solo porque le hizo el servicio de mototaxi a un desconocido, sin embargo, fue intervenido por el personal policial minutos después de haber cometido los hechos y cerca del lugar de cometidos estos. 5) La versión del testigo de parte Norman Arturo Arredondo Rojas no coincidió con la del procesado Montes López. vb) El efectivo policial Eddy Andrés Javier Bernal, quien participó en la intervención, sostuvo que el agraviado reconoció al acusado Arturo Alfredo Montes López como una de las personas que participó en el delito, refiriendo que fue el quien lo amenazó con un desarmador.

3. Fundamento de la sentencia de segunda instancia mayoría

Cuarto.- La Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, por mayoría condenó al encausado Arturo Alfredo Montes López, señalando lo siguiente: i) se valoró la sindicación que hizo agraviado al procesado de ser el autor del hecho

punible. ii) El efectivo policial es testigo presencial in situ, y no un testigo de referencia al que se refiere el inciso el inciso dos del artículo cincuenta y ocho del Código Procesal Penal. iii) El procesado declaró que fue el agraviado quien le increpo ser el autor del ilícito, aunque señalo que fue en la comisaria y no en lugar de los hechos. iv) De los medios de prueba señalados en la sentencia de primera instancia se acredita la comisión del delito. v) La pretensión del apelante es la nulidad y por ello no corresponde disponer el reexamen y admitir medio de prueba en segunda instancia. vi) El juez de primera instancia prescindió de la declaración del agraviado Luis Andelmo Torres Baylón, pues no se presentó a la audiencia del juicio oral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Presunción de inocencia

Sexto.- La Constitución Política del Estado contempla en el literal e), inciso veinticuatro del artículo dos, el principio de presunción de Unocencia como un derecho fundamental, señalando que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, por lo cual, es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Séptimo.- El Tribunal Constitucional, mediante sentencia número ocho mil ochocientos once-dos mil cinco-PHC/TC, estableció que el principio a la presunción de inocencia "obliga al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones".

Octavo.- De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cantoral Benavides vs. Perú, de dieciocho de agosto de dos mil, agrega que dicho principio "exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba buena (prueba suficiente y

pertinente) de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente no es procedente condenarla, sino absolverlo”. De ahí que este principio se configura como una regla de tratamiento del imputado y como una regla de juicio. En nuestra legislación, se encuentra contemplada en los incisos uno y dos del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

2. La carga de la prueba y prueba

Noveno.-La carga de la prueba posee como fundamento el principio de presunción de inocencia. Esta garantía se asienta en las siguientes ideas fundamentales: a) El principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde al actuar de los jueces y tribunales, respecto a que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba. b) Que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la existencia no solo del hecho punible sino la responsabilidad del acusado y de este modo desvirtuar este principio.

Décimo.-El medio de prueba ha de estar encaminado a sustentar la realidad de los cargos de imputación, de su contenido se derivará la culpabilidad del acusado. Como la presunción de inocencia es un derecho pasivo imputado, la atribución de la carga para acreditar los cargos incumbe al Ministerio Público, dicha actividad será realizada con el apoyo de la policía, las actuaciones de ambas instituciones de arriba instituciones se ciñan a la primera etapa del proceso penal.

Décimo primero. La primera etapa del proceso penal esta constituida por la investigación preparatoria, conformada por las diligencias preliminares y por la investigación propiamente dicha, estas etapas se encuentran dirigidas por el fiscal, así lo establece el inciso uno del artículo cuatrocientos veintidós del Código Procesal Penal, quien puede encomendar a la policía las diligencias de investigación que considere pertinentes para esclarecer los hechos.

Décimo segundo. Una de estas actuaciones preliminares realizadas por la Policía, es el informe policial, regulado en el artículo trescientos veintidós del Código Procesal Penal, el mismo que adjunta por ejemplo, las actas realizadas, las manifestaciones recibidas, pericias practicadas, y todo lo que se considere indispensable para el esclarecimiento de la imputación.

Décimo tercero.-Ahora bien, las actuaciones policiales, en principio, no poseen valor probatorio debido a los siguientes motivos: a) la ausencia del juez durante su realización. b) La falta de garantías en su práctica. Al no ser los actos valorados directamente por el órgano jurisdiccional, no pueden ser idóneos de otorgársele calidad de prueba suficiente a aquella actividad que se desarrolla sin que pueda constatarse que fueron practicadas con las garantías de Ley que le otorgarían mérito probatorio.

Décimo cuarto.-El fundamento se basa en que la actividad probar de las partes, ha de ser suficiente y con pleno ejercicio de las agravante constitucionales, que le otorguen el valor para desvirtuar la presunción de Inocencia, no pudiendo entenderse por actividad probatoria mínima o suficiente la sola utilización de meros actos de investigación.

Décimo quinto. En esa línea de interpretación, el Tribunal Constitucional a través del expediente número tres mil novecientos Ino-dos mil diez-PHC/TC, ha señalado respecto al valor probatorio del informe policial (denominado atestado policial con el Código de Procedimientos Penales de mil novecientos cuarenta), que: (...) al igual que todos los medios probatorios de un proceso, deberá actuarse durante el juicio oral, que es la estación procesal en la cual el valor probatorio de los medios será compulsado y corroborado con otros medios de prueba; y los que, valorados por el criterio de conciencia del juzgador, serán determinantes para establecer la responsabilidad penal, debiendo precisar el juzgador, al expedir pronunciamiento, cuáles fueron aquellas pruebas que le llevaron a determinar la inocencia o

culpabilidad del procesado. El valor probatorio del mencionado atestado, en caso de ser considerado como prueba, deberá estar corroborado con otras pruebas de igual naturaleza, lo cual deberá mencionarse expresamente en la sentencia a expedirse".

Décimo sexto.-Esta carencia de valor puede salvarse con la presencia del Fiscal en la actividad policial, por ello, el inciso uno del artículo trescientos treinta y uno, establece que tan pronto la policía tenga la noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público por la vía más rápida y también por escrito, indicándole los elementos esenciales del hecho y otros inicialmente recogidos, así como la actividad cumplida, sin perjuicio de toda la documentación que pueda existir.

Décimo séptimo. Por otro lado, un sector de los siguientes supuestos, en los que de forma excepcional, otorgarse valor probatorio a las diligencias, esto es, si las diligencias se realizaron por razones de urgencia o no actuación es irrepetible, sobrevenida o ya conocida, e inmediatez y contradicción dada la urgencia de la actuación. i) La intervención se realizó observando las garantías necesarias, esto es, el derecho de defensa, por ello, la Corte Suprema ha sostenido que si se advierte alguna vulneración al practicar alguno de estos actos, la diligencia carece de efectos legales.

Décimo octavo.- En conclusión, el valor probatorio que se otorgue al contenido del informe policial (manifestaciones, actas, y demás diligencias preliminares), dependerá que estos actos se hayan realizado con la presencia del representante del Ministerio Público, que confirma que la actividad policial cumpla con las garantías previstas en la Ley, asimismo, deben encontrarse corroborados con otros medios de prueba que valorados conjuntamente, puedan ser idóneos para esclarecer los hechos materia de imputación. Adicional a ello, dichas diligencias introducidas al juicio oral tendrán aptitud probatoria siempre que no haber estado presente el Fiscal, siempre que las circunstancias de urgencia o necesidad y dado el carácter

irrepetible de dicha actuación haya impedido que estuviera presente el representante de Ministerio Público.

4. Valor probatorio de la declaración del testigo de referencia

Décimo noveno.-El inciso dos del artículo ciento sesenta y seis del Código Procesal Penal, regula la figura del testigo de referencia acotando el contenido de su declaración, señala: "si el conocimiento del testigo es indirecto o se trata de un testigo de referencia, debe señalar el momento, lugar, las personas y medios por los cuales lo obtuvo. Se insistirá, aun de oficio, en lograr la declaración de las personas indicadas por el testigo de referencia como fuente de conocimiento. Si dicho testigo se niega a proporcionar la identidad de esa persona, su testimonio no podrá ser utilizado". En este sentido, nuestra legislación procesal le otorga eficacia al testimonio de referencia.

Vigésimo.-La Policía al intervenir en el hecho delictivo puede declarar también sobre este, siempre que su declaración se introduzca al juicio oral mediante el denominado "testimonio de referencia"; se constituirán como testigos de referencia aquellos efectivos policiales que intervinieron personalmente en las diligencias preliminares, que presenciaron el delito, que recogieron el cuerpo del delito o realizaron la detención del autor.

Vigésimo primero.-Tanto la jurisprudencia como la doctrina le restan valor a la declaración del testimonio de referencia o conocido como "testimonio de oídas", ello, por cuanto siempre se preferirá testimonio directo, o que existan medios de prueba adicionales corroboren la versión de este; de ahí que la Sala Penal Transitoria de la Corte Supremo, mediante el Recurso de Nulidad número ciento setenta y tres-dos mil doce, Cajamarca, ha señalado en su fundamento jurídico tercero, que: "Es necesaria la corroboración o confirmación del relato incriminador del testigo de referencia, por lo menos, de ciertos aspectos del mismo, por medios objetivos de prueba, no es posible otorgarle mérito y considerarla prueba suficiente

para enervar la garantía de presunción de inocencia. El valor probatorio del testimonio de referencia se robustece al abrigo de otros elementos que se incorporen al proceso, auxilio sin el cual su peso es prácticamente nulo, por consiguiente, no es admisible como medio de prueba único para desvirtuar la presunción de inocencia".

Vigésimo segundo. Esta misma interpretación es realizada por El Tribunal Constitucional Español, el cual mediante sentencia número ciento sesenta y uno/dos mil dieciséis, de tres de octubre de dos mil dieciséis, sostuvo: "Este Tribunal ha reiterado, en cuanto a la aptitud constitucional de los testigos de referencia como prueba de cargo apta para enervar la presunción de inocencia, que es una prueba poco recomendable y debe asumirse con recelo, por lo que "puede ser uno de los elementos de prueba, condicionada por la plenitud del derecho de defensa, de modo que, en la medida en que el testigo de referencia impidiese el examen contradictorio del testigo directo, resultaría constitucionalmente inadmisibles, pues en muchos casos supone eludir el oportuno debate sobre la realidad misma de los hechos, además de conllevar una limitación obvia de las garantías de inmediación y contradicción en la práctica de la prueba":

vigésimo tercero.-Esta postura, también es sostenida por la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que solo ha admitido el testimonio de referencia en los casos de imposibilidad real y efectiva de obtener la declaración del testigo directo y principal, lo que se ha apreciado en aquellos supuestos en los que el testigo dilecto se encuentra en un paradero desconocido, por lo que es imposible su citación, o en los que la citación del testigo resulta extraordinariamente dificultosas

Vigésimo cuarto.- En consecuencia, las declaraciones de los testigos de referencia se constituyen como una prueba excepcional, ante la ausencia del testimonio directo, ello significa que de presentarse en el proceso, no poseerá valor de prueba suficiente para emitir

un fallo condenatorio, si no se encuentra corroborada con otros medios de prueba que confirmen la versión inculpativa, por ende, si esta declaración es la única que se tiene en contra del acusado, no será capaz por sí misma de desvirtuar la presunción de inocencia.

5. Análisis del caso concreto

Vigésimo quinto-La Sala condenó al procesado Arturo Alfredo Montes López, valorando como medios de prueba, las actas de registro al vehículo menor del imputado, en el cual se encontró los bienes pertenecientes al agraviado Torres Baylón (documentos y puercas de la moto taxi que conducía, además de los instrumentos como desarmador con los cuales presuntamente habría sido amenazado), asimismo aprecio la declaración del efectivo policial Eddy Andrés Javier Bernal, el agraviado reconoció al acusado Arturo Alfredo Montes López como una de las personas que participó en el delito, refiriendo que fue él quien lo amenazó con un desarmador.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: 1. **FUNDADO** el recurso de casación Interpuesto por el abogado del procesado Arturo Alfredo Montes López, por la causal prevista en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal- inobservancia de la garantía constitucional de carácter material-presunción de inocencia: en consecuencia; **CASARON** la sentencia de vista expedida por la Sala Penal Permanente de Apelación y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fecha diecinueve quince, de fojas ochenta y cuatro, que por mayoría, confirmó la de primera instancia de fecha tres de septiembre del dos mil quince, que lo condenó como coautor del delito el Patrimonio- robo agravado, en perjuicio de Luis Adelmo Torres López y le impuso doce años de pena privativa de libertad.

II. Actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia de primera instancia de tres de septiembre del dos mil quince emitida por el Juzgado Penal Supra provincial-sede central de la Corte Superior de Justicia de Huaura, **reformándola:** absolviéron a Arturo Alfredo Montes López, de la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Luis Adelmo Torres Baylon con lo demás que contiene.

III. ORDENARON su inmediata libertad siempre y cuando no subsistan en contra del citado acusado orden de detención emanada de autoridad competente. **Oficiándose** para tal efecto vía Fax a la Sala Penal Superior respectiva.

IV. CONCLUSIONES

4.1. Hipótesis

Se determinó que absolviéron al imputado del delito de Robo Agravado analizado en el Expediente: 03476-2014 por la inobservancia de la garantía constitucional de carácter material y la vulneración de la presunción de inocencia.

4.2. Conclusiones

Respecto al delito de robo agravado, que versa en el Expediente 03476-2014-0-1308-JR-PE-02, se concluye que los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia no valoraron normativamente los medios probatorios que incriminaron al imputado, siendo ello así la violación al derecho a la defensa y el principio a la presunción de inocencia, siendo ello la carencia de valor suficiente para condenar al imputado, la misma que fue advertida por el órgano supremo quien resuelve absolverlo de los cargos que se le haya imputado, respecto al delito de robo agravado en contra del agraviado.

4.3. Recomendaciones

Se recomienda que el juez de la investigación preparatoria, juez unipersonal, juez colegiado y jueces superiores deben de considerar necesaria correctas la labor del ministerio público y policía nacional del Perú en cuanto se refiere a la investigación preliminar, así como la

acusación fiscal con las debidas garantías constitucionales (el debido proceso y el derecho a la defensa), que refiere el artículo I y IX del Título Preliminar, “las declaraciones del acusado y/o investigado así como la obtención de medios probatorios y su custodia deben de desarrollarse con la presencia del ministerio público y el abogado defensor, hecho que no se habría realizado en el presente caso penal que fuera absuelta por el órgano supremo.

V. APORTES

5.1. Aporte Teórico

El tema es relevante teóricamente en cuanto al delito de Robo Agravado en el cual se toma en cuenta el bien jurídico protegido afectado que es el patrimonio así como nos permite conocer cómo se va desarrollando el presente proceso, además de las falencias del mismo proceso y de las normas relevantes que tomaron en consideración a la hora de emitir sentencia. Así mismo sirve como precedente para futuros casos.

5.2. Aporte Social

En el aspecto social el tema es relevante, toda vez que gobierno tiene la responsabilidad de garantizar la seguridad y bienestar de los ciudadanos, para ello es relevante este proceso penal, es por ello que las personas que administran justicia deben de recibir capacitaciones constantes para estar actualizados con las normas que se vienen dando a futuro.

5.3. Aporte metodológico

En el presente trabajo de investigación es de enfoque cualitativo, ya que se utilizó una metodología de las ciencias jurídicas, que relaciona la teoría con la práctica en los delitos contra el Patrimonio – en la modalidad de Robo Agravado, enfocado al ámbito penal, hechos relevantes que toma en consideración el órgano jurisdiccional para condenar o absolver al imputado (en el presente caso el imputado fue absuelto de todo cargo). Los aspectos

metodológicos y científicos determinados en el presente expediente judicial por las instancias competentes servirán como aporte para futuras investigaciones.

5.4. Referencia Bibliográficas

Beatriz, C. G. (2012). El Código de la Niñez y La Adolescencia y Los Delitos de Robo. Ecuador.

Estrada, M. (2018). Robo agravado y su relación en el delito de lesiones en el distrito judicial de Lima Norte 2016. Lima.

Gonzales, R. G. (2007). La Prueba Pericial en el Delito dRobo con Fuerza en las cosas.

Martin, E. (s.f.). Robo agravado y su relaxi.

Pavel, C. C. (2015). Modus de Criminalidad en el Robo y Hurto en vivienda en el departameteo de Guatemala y diligencias aplicadas por la Policia nacional civil y Ministerio Público. Guatemala.

Rodriguez, S. (2019). Delito de robo agravado y su impacto en la inseguridad ciudadana, en el distrito de Los Olivos. Lima.

Salinas Siccha, R. (s.f.). Derecho Penal.

Saraguro. (2009). Robo Agravado.

Vilca, A. (s.f.).

Vilca, A. (2018). Criterios juridicos para resolver agravantes en los delitos de robo agravado ante la ausencia de violencia inidónea, Arequipa 2016. Arequipa.

Vilca, A. (2018). Criterios Juridicos para resolver agravantes en los delitos de robo agravado ante la ausencia de violencia inidónea, Arequipa 2016. Arequipa.

Vilca, A. (s.f.). Criterios juridicos para resolver agravanty.

5.5. Anexos

- El Informe
- El Expediente